

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CELEBRADA EL DÍA MARTES 19 DE JULIO DE 2016. INICIO DE SESIÓN A LAS 18:00 HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muy buenas tardes señoras y señores Magistrados, publico que nos acompaña ,se declara abierta la sesión de este pleno y le pediría al Secretario General proceda a verificar la existencia del quórum legal
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	Muy buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente: Esta Secretaría hace constar la presencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, así como la asistencia de los Magistrados Javier Ramiro Lara Salinas; del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y de quién preside este pleno Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez; por lo tanto se declara que existe Quórum legal
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Solicito al Secretario General; dé cuenta con el primer asunto listado para esta sesión.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El primer asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Néstor Mejía Neri y Hortensia María del Rosario Gómez , con motivo del reencauzamiento del JIN-002-CI-002/2016, JIN-002-CI-078/2016 y JIN-002-PRD-079/2016 a TEEH-JDC-091/2016, TEEH-JDC-092/2016 Y TEEH-JDC-093/2016, respectivamente, del municipio de Acaxochitlan. Es cuanto Magistrado Presidente
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señoras y Señores Magistrados. Pongo a su consideración el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con las claves TEEH-JDC-091/2016 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-092/2016 Y TEEH-JDC-093/2016 , interpuestos por el
-------------------------------	--

CIUDADANO NÉSTOR MEJÍA NERI CANDIDATO INDEPENDIENTE y la **CIUDADANA HORTENSIA MARÍA RODRÍGUEZ DEL ROSARIO GÓMEZ CANDIDATA PROPIETARIA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, mediante el cual solicitan la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN 27 VEINTISIETE CASILLAS**; la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN**, la Declaración de Validez y en su consecuencia la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la **COALICIÓN "UN HIDALGO CON RUMBO"**, en el Ayuntamiento de **ACAXOCHITLÁN, HIDALGO**.

Previo a exponerles el estudio que realice de los agravios expresados por los actores, en primer lugar creo oportuno mencionarles que en sus inicios de los **TRES JUICIOS** que integran el presente asunto, **UNO DE ELLOS** se interpuso como Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral y los **OTROS DOS** como Juicios de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Toluca, ahora bien tomando en consideración que los mismos fueron promovidos por **CIUDADANOS**, con fundamento en los artículos **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES** fracciones **PRIMERA** y **SEXTA**; y **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO** fracción **CUARTA**, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** resulta ser la única vía por la cual los ciudadanos puedan acudir a esta Autoridad Jurisdiccional, por lo cual, en un ánimo garantista y proteccionista de los derechos político electorales los ciudadanos impugnantes, los mencionados juicio fueron reencauzados y acumulados, formándose el **JUICIO QUE HOY SE RESUELVE** .

Dicho lo anterior, procedo a exponerles el estudio que realice de los **DOS AGRAVIOS** manifestados por el ciudadano y ciudadana impugnantes, los cuales advertí minucioso análisis de los apartados de "HECHOS", "AGRAVIOS" y "PRUEBAS" de los tres escritos impugnativos.

Debo decirles que en esencia el ciudadano **NÉSTOR MEJÍA NERI** y la ciudadana **HORTENSIA MARÍA RODRÍGUEZ DEL ROSARIO GÓMEZ**, formulan en conjunto en los tres juicios que forman el presente asunto

el **PRIMER AGRAVIO**, por lo cual solicitan la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN**; y que únicamente el candidato independiente **NÉSTOR MEJÍA NERI** en el expediente **TEEH-JDC-091/2016**, es quine formula el **SEGUNDO** mediante el cual solicita la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN VEINTISIETE CASILLAS** por considerar que se actualiza la **FRACCIÓN NOVENA** del artículo **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la cual señala que la votación recibida en casillas, será nula cuando sin causa justificada, se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente

He calificado el **PRIMER AGRAVIO** como **INATENDIBLE** toda vez que los actores se constriñen a señalar hechos vagos, genéricos e imprecisos, ya que, para poder lo invocado por los actores, estos debieron señalar de manera clara y pormenorizadas las irregularidades acaecidas, es decir, debieron enunciar circunstancias de modo, tiempo y ocasión para cada una de las casillas en las que consideran existieron violaciones, las cual además debían probar de manera fehaciente y con los medios idóneos, ya que, solo así este Órgano Jurisdiccional podría estar en circunstancias para realizar el correspondiente estudio, luego entonces, no basta hacer un señalamiento amplio del cual sea imposible deducir cuales son tales violaciones que se pretenden acreditar respecto de cada casilla. Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar mejor votados **ES DE DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA VOTOS**, dicha diferencia en puntos porcentuales resulta ser de **DOCE PUNTOS NOVENTA Y SIETE DÉCIMAS** por lo que no se acredita el requisito de **DETERMINANCIA** a razón de menos de **CINCO PUNTO DE DIFERENCIA** contemplada en los **ARTÍCULOS 384 Y 385** del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo que hace, al **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer únicamente por el Ciudadano **NÉSTOR MEJÍA NERI** consistente en que ocurrieron errores graves en las Actas de Escrutinio y Cómputo, y en las de Actas de la Jornada Electoral, de **VEINTISIETE CASILLAS**; Señoras y Señores Magistrados. les propongo calificarlo como **FUNDADO** únicamente por lo que hace a las casillas **VEINTE CONTIGUA UNO, VEINTIDÓS BASICA** y

VEINTIDÓS CONTIGUA DOS; y como **INFUNDADO** por las **VEINTICUATRO CASILLAS** restantes.

Esto ya que, en relaciona a las **CASILLAS VEINTE CONTIGUA UNO, VEINTIDÓS BASICA y VEINTIDÓS CONTIGUA DOS,** tal y como lo afirma el Actor existen errores graves plenamente acreditados y no reparables, en virtud de que los cuales se afectan el resultado de la votación recibida en dichas casillas, esto en atención a los siguientes razonamientos lógico jurídicos que me permito exponerles.

En relaciona la casilla **VEINTE CONTIGUA UNO.** En el **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO** se encuentran sin llenar los datos en los apartados fundamentales consistentes en, boletas sobrantes, personas que votaron, y votos extraídos de las urnas.

De igual forma en la casilla **VEINTIDÓS BÁSICA.** En el **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO** no se registró el número de las boletas inutilizadas y en el **ACTA DE JORNADA ELECTORAL,** no se asentó el número de boletas recibidas, datos que resultan ser apartados fundamentales mismos que no pueden subsanarse o convalidarse de ningún otro elemento de convicción ya en sí mismos implican actos únicos y propios de la Jornada Electoral los cuales una vez acaecidos son agotados y por ende irrepetibles.

Finalmente les propongo **ANULAR LA VOTACIÓN** recibida en la casilla **VEINTIDÓS CONTIGUA DOS,** ya que, el existe un error aritmético grave plenamente comprobado y no subsanable, ya que, si se toma en cuenta que del **ACTA DE JORNADA ELECTORAL,** se desprende que **QUINIENTAS VEINTIDÓS** boletas fueron destinadas a la casilla, de las cuales, de conformidad al contenido del **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DOS CIENTOS SETENTA Y SIETE** fueron **INUTILIZADAS** y **TRESCIENTOS UNA** fueron **EXTRAÍDAS DE LA URNA,** al sumar tales cantidades resulta un **TOTAL** de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO,** siendo evidente que tal sumatoria **NO ES COINCIDE** con las **BOLETAS ENTREGADAS** a los funcionarios de las mesas directiva de casilla, **SOBRANDO** así **CINCUENTA Y SEIS** boletas.

Ahora bien, atendiendo a la diferencia la diferencia entre el primero y segundo lugar es solo de solo **DOS VOTOS,**

	<p>ya que, EL ERROR EXISTENTE ES DE CINCUENTA Y SEIS BOLETAS y LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR ES DE CINCUENTA Y OCHO BOLETAS es que se determina que dicho error si es DETERMINANTE y lo procedente es anular la votación recibida de la casilla.</p> <p>Luego entonces con la anulación de estas tres casillas recompondríamos los resultados electorales quedando de la siguiente manera:</p> <p>Partido Acción Nacional: 1477 Votos Partido De La Revolución Democrática: 1137 Votos Partido Del Trabajo 545 Movimiento Ciudadano: 190 Morena: 2214Votos Coalición Un Hidalgo Unido: 5850 Votos Y Néstor Mejía: 3847 Votos</p> <p>En atención a lo anterior, les propongo se DECLARE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN recibida en las casillas VEINTE CONTIGUA UNO, VEINTIDÓS BASICA y VEINTIDÓS CONTIGUA DOS; en atención a lo anterior realice la correspondiente RECOMPOSICIÓN a los resultados de la votación obtenida por cada uno de los partidos en la ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAXOCHITLÁN, HIDALGO; Estos son los hechos que pongo a su consideración compañeras, compañeros Magistrados</p> <p>Y si hay una consideración quedo a sus órdenes, de no existir alguna consideración le pediría al Sr Secretario se sirva a tomar la votación Correspondiente.</p>
--	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con El Sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con La Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi</p>
-----------------------------------	---

	<p>proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Magistrado sírvase a leer los puntos resolutiveos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-091/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-092/2016 y TEEH-JDC-093/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es COMPETENTE para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TEEH-JDC-091/2016 acumulados TEEH-JDC-092/2016 y TEEH-JDC-093/2016, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por el Ciudadano NÉSTOR MEJÍA NERI CANDIDATO Independiente y la Ciudadana HORTENSIA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Candidata Propietaria postulada por el Partido de la Revolución Democrática; ambos para en el Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.</p> <p>SEGUNDO. Son parcialmente FUNDADOS los agravios formulados por NÉSTOR MEJÍA NERI y HORTENSIA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ.</p> <p>TERCERO. Se DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN recibida en las casillas 020 CONTIGUA 1, 022 BASICA y 022 CONTIGUA 2.</p> <p>CUARTO. En consecuencia se MODIFICAN los resultados obtenidos por cada uno de los partidos en la Elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.</p> <p>QUINTO. Se CONFIRMA la Declaración de Validez de la elección y en consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", en el Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.</p> <p>SEXTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Notifíquese y cúmplase. Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO	Muchas Gracias Señor Secretario le solicitaría que continúe
-------------------	---

PRESIDENTE:	con la orden del día.
--------------------	-----------------------

SECRETARIO GENERAL:	<p>El segundo asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Javier Santiago Hernández, con motivo del reencauzamiento del Juicio JIN-055-CI-024/2016 al Juicio TTEH-JDC-095/2016, del municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Sr Secretario, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO	<p>Gracias Presidente.</p> <p>Compañera Magistrada, Magistrados, con su venia, pongo a su consideración el Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TTEH-JDC-095/2016, promovido el Candidato Independiente Heblen Ángeles Hernández, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección del ayuntamiento de Santiago de Anaya.</p> <p>La parte actora hace valer agravios encaminados a la nulidad de elección, por lo que alega que el candidato del PRI rebasó el tope de gastos de campaña, lo que intenta demostrar con fotografías que según su dicho, reflejan el exceso de los \$156,677.59 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos setenta y siete pesos), que el Consejo General determinó para el ayuntamiento en Santiago De Anaya mediante acuerdo CG/031/2016, de fecha 22 de marzo del año en curso.</p> <p>El agravio es infundado, pues del acervo probatorio no se puede acoger la pretensión del actor porque las pruebas técnicas, de acuerdo con el valor indiciario otorgado, no sustentan el exceso denunciado al carecer de datos objetivos susceptibles de consideración jurídica.</p>
---	---

Aunado a lo anterior, y toda vez que la autoridad competente para determinar los rebases de topes es el Instituto Nacional Electoral, en el proyecto se precisa que en sesión de 14 de julio de este año, el Consejo General de la aludida autoridad electoral, concluyó que no hubo rebase de gastos en el municipio de Santiago de Anaya.

Respecto a actos de proselitismo del candidato a Presidente Municipal del PRI en la escuela Primaria de la localidad de Zaragoza ante quince vecinos y padres de familia, el inconforme intenta demostrar la ilegalidad de ese hecho, con base en que está prohibido hacer campaña en edificios públicos.

El agravio es infundado, dado que el material probatorio aportado y valorado, es insuficiente para acreditar de manera fehaciente que el candidato hubiere transgredido la normativa electoral, en tanto que de las imágenes y videos, no se tienen por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuanto a que se trate de la primaria señalada, la fecha invocada, y la forma en que se dirigió a las personas que se observan en las pruebas.

Por otro lado, el actor hace referencia que el Consejo Municipal responsable negó la realización de recuento total de los paquetes electorales; asimismo, que el recuento parcial fue incorrecto. Lo anterior, bajo el argumento de que cambiaron los votos recibidos por el actor, por lo que solicitó nuevo recuento total de los paquetes electorales.

Se considera infundado el agravio, porque el actor parte de la premisa de que procede el recuento total de las casillas cuando la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la elección, como lo dispone la fracción II, del artículo 311; sin embargo, a nivel local sólo procede cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares es igual o menor a un punto porcentual, de conformidad con los artículos 195, 200 y 201, del Código local.

Por cuanto hace a errores en el llenado de las actas, el actor aduce que respecto de diversas casillas se encuentran espacios en blanco, lo que genera la nulidad de la votación en ellas recibida.

El concepto de agravio es infundado, porque el hecho de

que al momento de asentar datos en las actas se observen espacios en blanco o con inconsistencias, no implica, per se, que se actualice la causal de nulidad invocada por el actor, ya que es criterio reiterado que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no son profesionales en la materia, y pueden incurrir en desaciertos.

Aunado a ello, los datos que irregularmente pudieron haberse apuntado erróneamente, no constituyen errores de magnitud que se tenga que revisar la determinancia para decretar o no la nulidad.

En lo relativo a que en las casillas se recibió la votación por personas no autorizadas, de igual manera es infundado el agravio, porque de la revisión de los documentos públicos corren agregados al expediente, se advierte que en ninguno de los casos, existió vulneración al principio de certeza, pues algunos de los funcionarios estaban acreditados por la autoridad nacional electoral, aunque si bien se realizaron sustituciones, las personas que integraron mesa directiva, se encontraron en la lista nominal respectiva.

Por otro lado, la parte actora sostiene que en la casilla 1098 básica debe anularse la votación recibida, habida cuenta que se omitió asentar las firmas de quienes participaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Al respecto, esta ponencia considera que tal omisión, por sí misma, no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla señalada, en virtud de que el hecho de que en el acta antes referida sólo esté asentada la firma de dos funcionarios, tal circunstancia es insuficiente por sí sola para demostrar que los restantes funcionarios autorizados por el Consejo Distrital del INE estuvieran o no presentes durante la jornada electoral, o que por alguna circunstancia no pudieran asentar la firma correspondiente, y que por tanto, se configura la nulidad de la mencionada casilla.

Por ello, resulta infundado el agravio.

Finalmente, por cuanto hace a la casilla 1101 básica en la que el actor aduce que en el acta de escrutinio y cómputo existió incertidumbre con el número total de votos; carece de razón el impetrante, pues de la revisión del documento

	<p>público consistente en el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, se advierte que son coincidentes los resultados, con excepción de un dato que fue subsanado al realizar el análisis de la constancia, respecto a los votos del Candidato Independiente.</p> <p>Esto es así, porque la sumatoria de los votos hacen un total de 461, más las boletas sobrantes que es de 248, dan un total de 709, misma, cantidad que coincidente con la que aduce el actor en su escrito de demanda.</p> <p>En consecuencia, propongo al Pleno, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Es cuanto compañera Magistrada, Magistrados.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Queda a nuestra consideración, compañera, compañeros Magistrados la resolución que emitió la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo; si existe algún comentario.</p> <p>De no ser así yo le pediría al Señor Secretario, sirva a tomar la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con mucho gusto Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo</p>
--------------------------	--

GENERAL:	<p>el expediente número TEEH-JDC-095/2016, se resuelve:</p> <p>ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, realizada por el Consejo Electoral de ese Municipio; así como la declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", encabezada por América Juárez García, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.</p> <p>Notifíquese en términos de Ley, y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
-----------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar el orden del día.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Yoana Alvarado Contreras, con motivo del reencauzamiento del JIN-010-PRD-076/2016 al Juicio TEEH-JDC-099/2016, del municipio de Atlapexco, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias Sr Secretario.</p>
-------------------------------	--------------------------------------

MAGISTRADO PRESIDENTE	<p>Señoras y Señores Magistrados. Pongo a su consideración el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con clave TEEH-JDC-099/2016, interpuesto por la Ciudadana Candidata Propietaria a Presidenta Municipal postulada por el Partido de la Revolución Democrática YOANA ALVARADO CONTRERAS, mediante el cual solicita la NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN SEIS CASILLAS; La NULIDAD DE LA ELECCIÓN, la DECLARACIÓN DE VALIDEZ y en consecuencia LA CONSTANCIA DE MAYORÍA otorgada a favor de la planilla encabezada por MARIA TERESA FLORES NOCHEBUENA, la cual fue postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en ATLAPEXCO,</p>
------------------------------	---

HIDALGO.

Dicho lo anterior es de precisarse que después de que realice un minucioso estudio del escrito impugnativo advertí que de los apartados de "HECHOS" y del diverso de "AGRAVIOS", en esencia la Ciudadana **YOANA ALVARADO CONTRERAS** en su calidad de **CANDIDATA PROPIETARIA A PRESIDENTA MUNICIPAL** en **ATLAPEXCO**, formula **CINCO AGRAVIOS** los cuales a continuación les expongo:

El **PRIMER AGRAVIO** propongo calificarlos como **INFUNDADO** en atención a que contrario a lo sostenido por la actora, no se puede considerar que en las casillas 165 Contigua 1 y 166 Contigua 1, la votación fue recibida por personas distintas, ya que, los ciudadanos que actuaron el día de la Jornada Electoral como Funcionarios de la Mesas Directiva de Casilla, si bien es cierto en la etapa de preparación de la elección fueron nombrados para ocupar un cargo diferente al que ejercieron, no menos cierto es que, estos si se encuentran dentro de las personas insaculadas, es decir que, resultaron sorteadas, capacitadas, designadas y por ende facultadas para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, tal y como se desprende de la compulsas de los datos contenidos en el Encarte y las respectivas Actas de Jornada de las Casillas Impugnadas.

Por lo que hace al **SEGUNDO AGRAVIO**, debo mencionarles que la Actora manifiesta que **CITO:** "*se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas, contemplada en la fracción **CUARTA** del artículo **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, en fecha ocho de junio del año en curso en la Sesión Especial de Computo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, Declaración de Validez y entrega de constancia de mayoría la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Hidalgo, sin causa justificada expulso de la mesa del Consejo al Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, Alfredo Anaya García,*" agravio que propongo calificar como **INFUNDADO**, ya que, en principio, del caudal probatorio que obra en autos, no puede tenerse por acreditado el hecho de que el ciudadano ALFREDO ANAYA GARCÍA tuviera el nombramiento de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, aunado a lo cual debe tomarse en cuenta el requisito espacial y temporal que la causal de nulidad en estudio contempla, a saber que, **SE HAYA IMPEDIDO EL**

	<p>ACCESO A LA CASILLA, luego entonces el ámbito temporal se circunscribe a la jornada electoral ya que solo en esa etapa del proceso electoral son instaladas las casilla.</p> <p>De igual forma propongo calificar el TERCER AGRAVIO como INFUNDADO esto, en atención a que no se acreditan que se haya ejercido <i>violencia física o presión de alguna Autoridad o particular entre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla</i>, Al respecto la Actora es omisa en mencionar e identificar tanto a los sujetos activos como pasivos; no aporto ningún medio de convicción al respecto y más aún del estudio realizado a todas y cada una de las documentales publicas cuyo valor y alcance probatorio es pleno, no se desprende que el día de la Jornada Electoral ya fuera en vía de “<i>incidentes</i>” los funcionarios de las Mesas directivas de las Casillas impugnadas manifestara que sufrieron algún tipo de coacción o violencia, o que en vía de “<i>escritos de protesta</i>” los Representantes de los Partidos o los ciudadanos hicieran mención alguna al respecto, por lo que, este Órgano Resolutor o su servidor considera que este tercer elemento no se actualiza.</p> <p>Ahora bien respecto al CUARTO AGRAVIO propongo calificar este como INATENDIBLE esto, en atención a las documentales privadas y públicas consistentes en la denuncia penal y sus anexos, y el acuse mediante el cual se solicita la expedición de copias certificadas de la carpeta de investigación, a las que se les niega alcance probatorio en cuanto a los hechos que pretende acreditar la parte actora, al tratarse su contenido de simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, en estricto cumplimiento al Principio de Presunción de Inocencia y tal y como se consagra en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADORELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.”.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Señoras y Señores Magistrados, estos son los elementos dan causa a mi proyecto los cuales pongo a su consideración.</p> <p>Si no hay algún comentario yo le pediría al Secretario, sirva a tomar la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO</p>	<p>Con su autorización Presidente :</p>
--------------------------	---

GENERAL:	<p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Acompañó el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi propuesta.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
-----------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario yo le pediría que diera lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-099/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es COMPETENTE para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano formado con motivo del número de expediente TEEH-JDC-099/2016, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por YOANA ALVARADO CONTRERAS, Candidata Propietaria a Presidenta Municipal ante el Consejo Municipal Electoral de Atlapexco, Hidalgo, del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>SEGUNDO. Se califican los agravios primero, segundo, tercero y cuarto como INFUNDADOS; y el quinto como INATENDIBLE.</p> <p>TERCERO. Se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Atlapexco, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio; así como la Declaración de Validez de esa elección y la expedición de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla encabezada por MARIA TERESA FLORES NOCHEBUENA, la cual fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p>
----------------------------	--

	<p>CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional. Notifíquese y cúmplase. Es cuánto.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Agustín Apolonio Santiago, en contra de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Municipio de Huejutla, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Señor Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas tiene el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS</p>	<p>Sr Presidente, compañeras Magistradas, compañeros Magistrados, Sr Secretario; Muy buenas tardes a todos. Doy cuenta a este pleno del proyecto resolución derivado de Juicio de INCONFORMIDAD con número de expediente JIN-027-PVEM-003/2016 promovido por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a través de su representante propietario ante el consejo municipal electoral de Huehuetla Hidalgo Agustín Apolonio Santiago ;en relación con este juicio bueno pues haciendo un estudio de él , al criterio de esta ponencia se reúne los requisitos formales independientemente de la jurisdicción de la competencia, que evidentemente este tribunal competente; la demanda fue presentada oportunamente por escrito y se reúnen todos los requisitos de procedencia del mismo ;quiero hacer mención que dentro del expediente en cita se ofrecieron diversas pruebas, una de ellas fue la documental pública ;consistente en la copia del carbón los actas de escrutinio de cómputo de diversas casillas; asimismo quiero hacer de su conocimiento, que por lo que respecta a la integración de este asunto se hicieron diversos requerimientos, para podernos allegar de elementos de prueba para poder llegar conocimiento pleno de los hechos, por lo que respecta al método que se consideró para poder entrar al estudio de resolución ,se consideró valorar de manera conjunta los agravios UNO y TRES ,que son en cierto modo coincidentes que refiere</p>
---	---

que las votaciones en las elecciones para Gobernador, Diputado local de ayuntamientos ; fue diversa es decir por cuanto número de votantes, en lo cual bueno pues esto estamos hablando que estamos en un proceso electoral derivado de una jurisdicción , de una elección concurrente donde coinciden en la elección de Gobernador ,la elección de ayuntamientos, elección de diputados y pues es evidente que este agravio resulta ser infundado, toda vez que no necesariamente en las tres votaciones debieron de haber votado las mismas personas ,ni por los mismos partidos ,ni mucho menos son de alguna manera tres elecciones diversas concurrentes pero diversas ;es claro que después de revisar el marco legal cada elección tiene procedimiento diverso, por ende no existe forma de tomar en cuenta los resultados de una para considerar la otra ,sin duda el derecho votar es irrestricto y si en una casilla decidieron votar de manera separada, el partido o bien por afinidad a un candidato es un derecho que tiene el ciudadano y que es obligación de este Tribunal respetar esa voluntad popular ;por lo que esta causal como lo comente hace un momento y los agravios que refiere son infundados.

Dentro de las pruebas que ofrecen ,está ofreciendo la parte actora una pericial en materia documentoscopia, que pues evidentemente nos es pertinente la prueba en primer término, porque estamos en un proceso electoral y la restringe el desahogo de los periciales tratándose asuntos con nexos del proceso electoral.

Por otra parte; tampoco es una pericial en las documentoscopia que nos permitirá poder llegar a la identidad o acreditar a las personas que sufragaron cada una de las boletas, de igual manera la parte promovente invoca la causal consistente de irregularidades graves dentro la copa electoral; en este agravio secreta la calificación infundado.

Por lo que respecta a su AGRAVIO; toda vez que vuelve a retomar el la argumentación el sentido de que los datos no coinciden en elecciones concurrentes ,sólo que ahora lo quiere hacer valer como violaciones graves a la jornada electoral ,hace mención a que existen **493 VOTOS** nulos ,que vuelvo a insistir es mayor que los votos nulos elección para Gobernador, para diputado local, lo cual como ya se dijo es irrelevante para elección que se resuelve, pero es importante enfatizar que la parte actora refiere que esos votos nulos son un importante número de personas ,que no precisa cuántos ni da los nombres, se percataron de que las boletas de la elección para ayuntamientos tienen un punto de tinta o material ,que deslizar la uña sobre ese punto se recorría hacia el

recuadro del partido en donde se encontraba en el extremo superior derecho, por lo que al contar los votos con la uña de cualquier dedo se recorre la tinta y entonces da a entender a la parte actora que esos votos fueron anulados por los funcionarios de casilla ;esto lo manifiesta únicamente una manifestación dogmática ahora si procedemos a revisar el **ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, “Tenemos que los representantes de los partidos políticos tendrán derecho participar en esta elección de casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades ,hasta su clausura” al presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación y a presentar al término escrutinio resultó en el cómputo escrito de protesta en todo facultades mismos que la especie no existe ,ni mucho menos se hace constar anomalías relacionadas con el agravio del cual estoy entregándoles este estudio.

Por lo que respecta a su **SEGUNDO AGRAVIÓ** en primer lugar se hace mención a que hubo rebase en los topes de gastos de campaña ;quiero hacer de su conocimiento que obra en autos resolución del dictamen consolidado marcado con el número de expediente **INE/CG580/2016** denominado resolución del consejo general del instituto nacional electoral, respecto las irregularidades encontradas en dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña ,de los ingresos y gastos de candidatos a los cargos de Gobernador ,Diputados Locales y ayuntamientos correspondiente al presente proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Hidalgo de fecha 14 de julio ;es un documental con pleno valor probatorio ,de cuya lectura se desprende que en el municipio en estudio no existe rebase de topes de campaña ,hace valer también como agravio la injerencia de funcionarios públicos el día de la elección en favor del partido ganador ;ofrece diversas pruebas técnicas que consisten en fotografías; dichas pruebas técnicas no se encuentran corroboradas con ningún otro elemento de prueba ,efecto estimado suficientes para acreditar la hipótesis de hechos aducida por la parte promovente de las fotografías ;no se desprende una identificación plena de las personas que ahí aparecen ni tampoco ofreció medio probatorio alguno para tener por acreditada las circunstancias del tiempo ,modo y lugar en que fue reproducida la prueba ;no tenemos escritos de protestas ni mucho menos actas de incidentes, por otra parte es importante referir que la parte actora se duele de que diversas personas de nombre **Ricardo Efrén Gayoso Hernández ,Antonio Romero Guzmán**; quienes refiere que laboran respectivamente en la presidencia municipal

	<p>de Huehuetla Hidalgo, como administrativos y auxiliares en la dirección de agua potable ,que son personas que durante la jornada electoral fungieron respectivamente como presidentes de la casilla número 544 BÁSICA y según escrutaban la CASILLA 441 CONTIGUA 3 ,para efecto de mejor progreso se exigió un oficio a la presidencia de Huehuetla Hidalgo para que nos dijeran que función tenían estas personas dentro del ayuntamiento y nos fue informado que ambas personas son empleados del municipio de Huehuetla Hidalgo y que también participaron como funcionarios de casilla, más sin embargo tienen un nivel dentro del escala jerárquica del ayuntamiento considerada como empleados ,no tienen nivel de mano superior en consecuencia no tiene ningún impedimento para poder participar como funcionarios de casilla.</p> <p>Quiero llamar la atención; en el sentido de que con posterioridad se pretendió hacer valer como prueba superveniente una serie de escritos firmados por diversas personas en los cuales estaban solicitando la nulidad de la elección pero evidentemente esas pruebas no tienen carácter de prueba superveniente toda vez que fueron ofrecidas posteriormente hacia el cierre y además no son materia de la Litis, la Litis está planteada en la que la plantea la parte actora.</p> <p>En consecuencia propongo ante este HONORABLE PLENO declarar INFUNDADO los agravios presentados por la parte actora en el respectivo escrito demanda. Es cuánto.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, queda a nuestra consideración, señoras, señores Magistrados, el presente asunto.</p> <p>Si hay algún comentario yo les pediría que lo externen. De no haber ningún comentario Sr Secretario yo le pediría tome la votación correspondiente</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A Favor Del Proyecto</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p>
-----------------------------------	---

	<p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: Es Mi Propuesta.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En Apoyo Del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.</p> <p>Presidente</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-027-PVEM-003/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO. Ante lo INFUNDADO e INOPERANTE de los motivos de inconformidad formulados por AGUSTÍN APOLONIO SANTIAGO en Representación del Partido Verde Ecologista de México, se CONFIRMAN los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento en HUEHUETLA, HIDALGO y la Entrega de Constancia de Mayoría en favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional. En tal virtud los candidatos deben rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo el 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.</p> <p>TERCERO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>CUARTO. Notifíquese y cúmplase.</p> <p>Es Cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas Gracias Señor Secretario, le pediría luego entonces continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Eduardo Antonio Hernández López, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca,</p>
----------------------------	---

	Hidalgo. Es cuanto Presidente.
--	---------------------------------------

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO	<p>Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.</p> <p>Pongo a su consideración el proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad JIN-051-PES-004/2016, promovido por EDUARDO ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez; así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla registrada por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO".</p> <p>De la lectura de los argumentos vertidos en el cuerpo de la demanda, se advierte que el actor pretende la nulidad de la elección por irregularidades y por violación a principios constitucionales, así como la nulidad de diversas casillas.</p> <p>Respecto a los eventos de la fundación ARThER, relacionados con la candidata electa a Presidente Municipal, así como con el Presidente en funciones, quien es el Director General de la citada asociación civil, es infundado el agravio, en virtud de que de las pruebas técnicas ofrecidas no es posible obtener la certeza de las fechas, de las personas, del vínculo que el actor alega.</p> <p>En el proyecto se destaca que no existen constancias que sirvan de respaldo al dicho del actor, que por su relación, por lo que al no acreditarse los extremos del agravio, deviene infundado.</p> <p>Sobre el rebase de tope de gastos de campaña, cabe precisar que de la resolución del Consejo General del INE, no se desprende que en el municipio de San Agustín Tlaxiaca, algún candidato o partido haya rebasado el tope establecido por el Instituto Estatal Electoral local. En ese sentido, carece de razón el actor, aunado a que del desahogo de las pruebas, no se pueda arribar a la conclusión de que la candidata electa hubiera excedido su tope de gastos de campaña.</p> <p>Por lo que se refiere a la compra de votos, mediante reparto de dinero y materiales, es infundado lo alegado por</p>
---	---

la actora en cuanto a que el candidato a 4º regidor de la Coalición con vestimenta relativa al PRI, entregó en la escuela "Felipe Ángeles", de San Mateo, un equipo de cómputo; ello es así porque de las imágenes no se aprecia con meridiana claridad que se trate del candidato, de la escuela y la fecha señaladas.

Relatico a que una regidora en funciones, junto con la candidata suplente a Presidenta Municipal, fueron detenidas por presunta compra de votos, carece de razón el accionante, pues únicamente se acredita que en efecto se inició la carpeta de investigación SUBAE-2016-019, la cual sigue en periodo de investigación, de conformidad con la respuesta que la Subprocuraduría de Asuntos Electorales remitió a este Tribunal. Por tanto, para la ponencia resulta inoperante el agravio, en tanto que no se ha demostrado la culpabilidad de las ciudadanas denunciadas, y ello impide que se tenga por acreditada la compra de votos; máxime, que de las pruebas no se detallan las circunstancias específicas del hecho.

Asimismo, es inoperante lo tocante a la entrega de materiales en periodo de veda electoral, toda vez que se trata de afirmaciones subjetivas e imprecisas, además de carentes de pruebas idóneas.

Respecto a las supuestas amenazas de dos ciudadanas que aparentemente ejecutan el programa social federal PROSPERA, tampoco el actor adjuntó material probatorio suficiente, en razón de que no se demuestra a quiénes se condicionó el beneficio, cuándo se materializó la amenaza, y en qué forma afectó el resultado de la elección.

Por otro lado, el accionante afirma que personas ajenas al municipio intimidaron a simpatizantes de su representado, generando miedo a la gente de salir a votar, pues se trató de gente armada que amenazó de muerte a sus simpatizantes; además de los mensajes de texto que enviaron a la ciudadanía para evitar que ejercieran su voto. Para respaldar su dicho, el inconforme agregó a su demanda diversas fotografías, de las que se observan impresiones de mensajes de texto de teléfonos que no apunta a quién pertenecen; así como vehículos tipo van, y una manifestación de una ciudadana que aseguró que le llegaron esos mensajes de intimidación.

Los agravios son inoperantes, precisamente, porque se trata de señalamientos vagos, dogmáticos, y genéricos; los cuales no se sustentan en medios objetivos para su demostración.

El actor también argumenta que el Presidente Municipal realizó obras para beneficiar a la candidata electa, lo cual

intenta demostrar con tres imágenes en las que se observa varias personas aparentemente conversando, junto otro grupo de personas que se encuentran laborando, sin que se precise el lugar, la fecha y la identificación de las personas. Es por ello que, a juicio de la ponencia, también es inoperante el agravio.

En otro orden de ideas, en cuanto a nulidad de votación recibida en casilla, el actor manifiesta que existió presión sobre los electores porque se llevó a cabo proselitismo durante la jornada electoral con la presencia del Presidente Municipal.

El agravio es infundado, pues de los escritos de protesta aportados, solamente es posible tener por acreditado que se presentaron por el representante general del partido actor en las casillas de la sección 1009. Así, no existe medio de prueba idóneo que, adminiculado con los escritos del partido actor, adquieran mayor valor en el sentido de demostrar si realmente se presentó el servidor público en comento, el tiempo que permaneció en las casillas, y las actividades que desempeñó para poder estar en aptitud de analizar si dicha irregularidad pudiere actualizar la causal de nulidad.

Asimismo, el accionante asegura que se ejerció presión por la presencia de vehículos estacionados en las proximidades de algunas casillas. Ello deviene inoperante, pues de conformidad con el artículo 424, fracción II, del Código Electoral, el escrito que contenga el Juicio de Inconformidad deberá mencionarse individualmente las casillas cuya votación se solicite sea nula, lo que en el caso no aconteció.

Ciertamente, el actor señala la causal que hace valer por la presencia de vehículos con propaganda de la candidata de la Coalición hoy electa; no obstante, omite cumplir con la regla procesal en cita, pues no señala las casillas en las cuales se ubicaron esos vehículos y, por tanto, ello obstaculiza a esta autoridad a examinar los argumentos y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Por último, el enjuiciante afirma que se suscitaron irregularidades que ponen en duda la certeza en el resultado de la votación recibida en la casilla 1018 básica, toda vez que encontraron una acta original de la jornada electoral en la calle, motivo por el cual presume que en el resto de los paquetes electorales no existen dichas actas, por lo que afirma que es altamente probable que hayan sido manipuladas el resto de la documentación.

Tales planteamientos son **infundados**, toda vez que no se puede deducir que hubiere existido manipulación de

resultados en todas las mesas directivas de casilla; máxime, que se trata de hechos que acontecieron con posterioridad a la jornada electoral.

En efecto, el propio enjuiciante señala que la presunta acta fue encontrada en la basura el día cinco de junio a las doce de la noche, y el acta original de la jornada electoral de la citada casilla ya había sido entregada desde las 21 horas con 28 minutos; por ende, no puede estimarse que ese hecho ponga en duda el resultado de la votación recibida en esa casilla, menos aún de la elección.

Respecto a la instalación de la casilla 1023 básica por funcionarios improvisados, la ponencia propone calificar como **inoperante** el agravio, porque constituye una afirmación imprecisa y genérica, en tanto que no señala los nombres de los funcionarios o personas que la instalaron indebidamente, ni aclara en torno a ello, cuál debió ser la forma de sustitución, en todo caso, de los funcionarios que no asistieron a instalar la casilla a las 7:30 de la mañana del cinco de junio.

Finalmente, el partico actor ingresó como prueba superveniente, el acuse de la solicitud de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y las personas que en su momento integraron el Consejo Municipal Electoral de San Agustín Tlaxiaca; ello, en virtud de que el promovente al momento de interponer el presente recurso, justificó el desconocimiento de los referidos contratos, y que los mismos tenían su vigencia hasta el día 5 de junio.

Derivado de lo anterior, el accionante alegó que los actos impugnados mediante el Juicio de Inconformidad consistentes en el cómputo, declaración de validez, y entrega de constancias, no eran válidos porque el ocho de junio, legal y formalmente, no eran ya consejeros electorales.

Carece de razón el actor, porque obra en autos las constancias relativas a la contratación de los consejeros municipales, de los que se advierte que sí se encontraban facultados para realizar el cómputo, la declaración de validez, y la entrega de la constancia a la fórmula ganadora de la elección municipal.

Por lo antes expuesto, propongo a ustedes, confirmar los actos impugnados.

	Es cuanto presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas Gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega, compañera, compañeros Magistrados queda a su consideración la propuesta que nos hace la compañera Magistrada Mixtega si hay algún comentario. De no ser así Sr Secretario solicitaría convenientemente tome la votación correspondiente.
SECRETARIO GENERAL:	Con su Autorización Señor Presidente: Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A Favor del Proyecto. Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi Propuesta Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la Confirmación de los Actos Impugandos. Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A Favor del Proyecto Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Acompañó el Proyecto. El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
SECRETARIO GENERAL:	En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad , radicado bajo el expediente número JIN-051-PES-004/2016, se resuelve: ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO" encabezada por Alma Dalila López Santiago, realizados por el Consejo Municipal Electoral del mismo Municipio, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo. Notifíquese en términos de Ley, y hágase del conocimiento

	público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional. Es cuanto Presidente.
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El sexto asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Juan Carlos Rodríguez Ramos, en contra de los resultados consignados en el acta de Computo Electoral, por ende la declaración de validez de la elección y por consiguiente el otorgamiento de las constancias de mayoría del municipio de Metztitlán, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas Gracias Magistrada María Luisa Oviedo Quezada Tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	<p>Gracias buenas tardes, con el permiso de mis compañeros, compañera magistrada; doy cuenta del proyecto que someto a la consideración de ustedes relativo al expediente que ya ha sido mencionado en promovido por el partido encuentro social refiero al JIN-037-PES-005/2016 y como ya se ha mencionado, el acto impugnado, son los resultados del cómputo electoral, la declaración de validez de la elección y por consiguiente el otorgamiento de las constancias de mayoría previamente entregadas, una vez que se analizaron, que han quedado satisfechos los presupuestos procesales de forma y los propios de la acción así como los especiales del Juicio de Inconformidad, entramos al estudio de las causales invocadas al estudio del fondo por no actualizarse causal de improcedencia alguna. Identificamos que se impugnan diversas causales en las que argumentan que se actualiza la causal segunda del artículo 384 relativa a la recepción de la votación por personas distintas, esta causal aducen que se actualiza la CASILLA 697 CONTIGUA UNO; porque quien fungió como secretario de la mesa directiva de casilla y que responde al nombre de Tania Jaqueline Carrión Sánchez no aparecen en encarte; sin embargo después de haberse revisado los documentos que son prueba idónea para este medio de impugnación, se llegó a la conclusión de que esta persona si aparece, si está incluida en la</p>
---	--

lista nominal correspondiente a la casilla y además si aparece en la sección electoral correspondiente advirtiéndose que se encuentra ubicada en su registro en el listado nominal en el **NÚMERO 141** del mismo, por lo tanto, se considera infundado esa causal de nulidad invocada; por lo que se refiere a esta persona en la resolución que previamente esta circulada encontrarán ustedes, los elementos de prueba a que me refiero, también aducen que en ésta en este expediente en este Juicio Inconformidad, invoca la causal señalada con el número ocho del artículo 384, que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o de los propios electores; como es sabido de todos ustedes, los elementos que conforman esta causal en la conducta que se ejerza violencia física, el efecto que puede producir la misma que es la afectación a la libertad y el secreto del voto y la calidad de los sujetos y estos son quien lleva a cabo la conducta que la persona que ejerce violencia y puede ser una autoridad o un particular, es decir, no es necesaria una calidad específica y quien resienta la conducta es la persona que recibió reciente la conducta y debe ser un funcionario o los funcionarios de la mesa de casilla o los electores; en el supuesto puede ser unos y otros después de haber analizado los hechos aducidos y las pruebas aportadas con relación a las **CASILLAS 689 BÁSICA Y 694 BÁSICA**, no se encuentra acreditado que haya habido presión de los funcionarios de la mesa directiva, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o en los electores, pues las pruebas aportadas no lo acreditan en ese sentido; el actor afirma la presencia de personas encapuchadas y en un primer momento presume que estas personas encapuchadas estaban armadas, posteriormente los agravios nuevamente aducen este hecho, refiere que esta presión se presentó sobre los electores, debe decirse que contrario a tales manifestaciones no obra el expediente medio de prueba alguno que haya sido aportado de que hayan sucedido estos hechos en la jornada electoral, y en el apartado de incidentes no se mencionó de esta manera ni existe escrito de protesta que así pudiera haberlo reseñado puesto que al ser rendidos estos hechos con posterioridad a la jornada existe duda en esta autoridad respecto a su autenticidad amén de que lo señalado por los testigos de cuenta se advierte que los hechos sucedidos en momentos distintos a la jornada electoral como es el caso de los testimonios de **Benigno Pérez Silva** y otras personas más que no viene al caso mencionar, pero que obran en el expediente de lo que se concluye del estudio de tales pruebas que hay pronunciamientos genéricos que no son susceptibles de poder establecer con claridad hechos que encuadre en violencia contra los electores como lo refieren el impugnante. Como es

sabido los testimonios sólo permiten tener indicios de lo que exponen pero que deben estar amparados de algún otro medio de prueba como lo sustenta la jurisprudencia del rubro prueba testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios, invocan también en este juicio la causal genérica consistente en violaciones sustanciales en la jornada electoral cometidas de forma generalizada que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestra que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos políticos o coaliciones promovente o sus candidatos en la especie que se revisa conforme al artículo 385 fracción séptima del código electoral de nuestra entidad, los elementos necesarios para configurar esta causal son que las relaciones sean sustanciales que las mismas se comentan en forma generalizada y que se cometa durante la jornada electoral que se pruebe que las mismas influye no son determinantes para el resultado de la elección y que no haya razón alguna para imputar tales irregularidades al partido promovente, o a su candidato. En ese sentido el impugnante que es el partido encuentro social estima que hubo actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y vulneración de la veda electoral; debe señalarse por relevante que una sola violación cometida en forma aislada así sea de carácter grave comúnmente no acarrea por sí misma la nulidad de la elección por no concurrir un elemento cuantitativo, en el caso establecido lo anterior es necesario realizar un análisis del material probatorio a efecto de constatar si las afirmaciones que realice el recurrente se encuentran acreditadas. En un principio refiere que Gabino López Hernández realizó actos anticipados de campaña, que hizo propaganda y que entregó cuando no tenía la calidad de candidato, al respecto no existe un periodo de tiempo concreto en el que se le imputa haber realizado esos actos de precampaña y los elementos específicos que utilizó como propaganda, situaciones que no pueden ser suplidas por esta autoridad con independencia de esto debe decirse que en vía de hecho conocido durante este proceso electoral, el Instituto Estatal Electoral negó el registro de varias planillas, ayuntamiento a algunos partidos políticos entre ellos el Partido de la Revolución Democrática como es el que en el asunto que ahora se resuelve siendo que efectivamente la sala regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución correspondiente, dio la razón a los recurrentes por considerar que se habían violentado en perjuicio de la hora del ahora candidato ganador, la garantía de audiencia no habérsele requerido para que subsanara las omisiones o corregirán las deficiencias de sus registros por los que en los previos trámites ordenados por la sala regional la autoridad

administrativa electoral concedieron el registro a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática en ese municipio, es decir, los actos de los que se duele pueden ser considerados convalidados dado que le asistió finalmente la calidad de candidato relativo a la violación de la veda electoral por la construcción de un pozo de agua que el recurrente dice se entregó el jueves 3 de junio de 2016 como la aseveran sus testigos corren la misma suerte de lo argumentado anteriormente puesto que debió de haberlo recurrido en el momento en que tuvo conocimiento con independencia de ello, nuestra acreditado que el pozo haya sido obra del partido o candidato a quien se le atribuye en otro sentido relativo al costo que dice tuvo el pozo de se advierte que el partido político recurrente como corresponsable de la legalidad del proceso estaba la posibilidad de iniciar una queja ante la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aduce también que hubo injerencia de servidores públicos relativo a este motivo de inconformidad en el que el recurrente afirma la presencia servidores públicos municipales en eventos de campaña concretando la buena imagen en la que se aprecia al que dice es el actual presidente municipal y en otro al candidato a presidente municipal, en esta elección no es dable que se tenga por probado alguna violación sustancial puesto que como es sabido aun los servidores públicos fuera de sus horarios pueden en ejercicio de su libertad de asociación acudir y participar en eventos o reuniones de naturaleza política es decir que existe una deficiencia probatoria en el que se acredite en forma plena, como lo exige la norma que se trata de un día y hora hábil y además la cantidad de personas que existieron en tales eventos para así poder realizar un análisis respecto a la determinancia. Finalmente, relativo a la causal aducida por exceso en el tope de gastos de campaña debe decirse que el partido político del PRD, ganador en la contienda y su candidato vive Gabino López Hernández, conforme al dictamen consolidado de gastos que emitió la Unidad Técnica de Fiscalización, se aprecia que tuvo un tope de gastos de 212,000 173.26 pesos y del informe que fue recibido del Instituto Nacional Electoral un gasto de \$69,375 con 89 centavos y dado que como ya se dijo no ha quedado acreditada la autoría de la construcción del pozo en la comunidad Fontezuelas, se declaran igualmente enfundado en los agravios que corren la misma suerte que los anteriores en consecuencia en el sentido de este proyecto es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del municipio de Meztlán, Hidalgo así como la entrega de las constancias de mayoría entregadas a los integrantes de la planilla ganadora postulado por el Partido de la Revolución Democrática en tanto

	compañeros magistrados, lo pongo a su consideración.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas Gracias Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, compañera, compañeros Magistrados ¿Hay alguna observación? De no ser así yo le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.
SECRETARIO GENERAL:	Con gusto Presidente: Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi Propuesta. Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto. Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido del Proyecto. Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: Con el Proyecto. Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En el sentido del Proyecto. El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.
SECRETARIO GENERAL:	En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad , radicado bajo el expediente número JIN-037-PES-005/2016, se resuelve: PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación. SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos en el Juicio de Inconformidad interpuesto por el Representante del Partido Encuentro Social como INFUNDADOS asimismo se declara que no existió exceso en los gastos de campaña. TERCERO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Municipio de Metztitlán, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

	<p>CUARTO. Notifíquese a los interesados y al Consejo Municipal Electoral, de Metztlán, Hidalgo, el contenido de la presente resolución el contenido de la misma; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar el orden del día.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por la C. Angélica Gutiérrez Serrano, en contra del tope de gastos de campaña, declaración de validez de la elección, así como la entrega de Constancia de Mayoría en el proceso electoral local 2015 – 2016, del municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Sr Secretario; Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA:</p>	<p>Con su autorización, magistrados; pongo a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-069-PRI-009/2016, promovido por Angélica Gutiérrez Serrano en calidad de representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por su candidato a Presidente Municipal Juan Pedro Cruz Frías, en municipio de Tlahuelilpan.</p> <p>La parte actora argumenta, principalmente, que debe declararse la nulidad de la elección por actualizarse la causal prevista en el artículo 385 fracción IV, del Código Electoral de la entidad, al existir rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido del Trabajo; afirmando que durante el desarrollo de su campaña electoral realizó la difusión de propaganda electoral en su cuenta personal de Facebook, así como diversos eventos políticos en los que utilizó diversos</p>
---	---

	<p>objetos, aditamentos y utensilios que, contabilizados en su totalidad, ascienden a la cantidad de \$325,038.60 (trescientos veinticinco mil treinta y ocho pesos), cuando el monto autorizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el acuerdo CG/031/2016 de fecha 22 de marzo del año en curso, fue de \$130,300.67 (ciento treinta mil trescientos), excediendo en un 149.4%.</p> <p>Cabe señalar, que los partidos políticos tienen la obligación de rendir sus informes mensuales y anuales en los que den a conocer a la autoridad fiscalizadora, los rubros y actividades en las que destinaron tales recursos, a fin de determinar si se respetaron los montos previamente establecidos por la autoridad local, atendiendo a los factores poblacional y de territorio de cada municipio.</p> <p>Dicho lo anterior, a juicio de la ponencia, se considera infundado el agravio, en virtud de que las 44 impresiones fotográficas y 9 videograbaciones, son elementos insuficientes para establecer, con certeza, que el candidato del Partido del Trabajo erogó la cantidad de \$325,038.60 (trescientos veinticinco mil treinta y ocho pesos) durante la realización de su campaña electoral en el municipio de Tlahuelilpan.</p> <p>Máxime, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que no existe certeza de que el PT y su candidato a Presidente Municipal, hubieran rebasado el tope de gastos de campaña. Entonces, si el partido inconforme no proporcionó medios de prueba idóneos para demostrar su versión de los hechos, es evidente que no se puede acceder a su petición de nulidad, debido a que los costos indicados están basados en apreciaciones subjetivas del actor al no encontrar sustento probatorio.</p> <p>Motivo por el que, al haber sido el único agravio planteado por la recurrente, y declarase infundado, propongo confirmar los actos impugnados.</p> <p>Es cuánto.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas Gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega queda a nuestra consideración el proyecto presentado si alguien tiene alguna consideración.</p> <p>De no ser así le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-069-PRI-009/2016, se resuelve:</p> <p>ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio; así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por Juan Pedro Cruz Frías, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.</p> <p>NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuánto.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por los CC. Erika Hernández Reyes, Iván Manuel San Juan y Cipriano Hernández Flores, en contra de la declaración de validez, Computo Municipal y otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor del Partido de la Revolución Democrática en la elección de Huazalingo, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Sr Secretario; Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	---

<p>MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:</p>	<p>Gracias ;con el permiso de mis compañeros Magistrados doy a cuenta ustedes del proyecto de resolución formulado al proyecto integrado con motivo de los juicios inconformidad radicado con los números JIN-026-PANAL-020/2016 presentado por el PARTIDO NUEVA ALIANZA Y SUS ACUMULADOS JIN-026-PRI-023/2016 presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y el expediente JIN-026-MOR-029/2016 presentado por el PARTIDO POLÍTICO MORENA ; una vez que se ad se analizaron los presupuestos procesales, los requisitos de forma, los requisitos de fondo; entramos al estudio de las causal de improcedencia que pudieran actualizarse ,se realizó como ustedes ya habrán podido apreciar un estudio minucioso en el considerando número cuarto de la forma y tiempo de presentación de cada uno de los medios de impugnación y en este considerando se separaron y se describieron detalladamente la forma en que cada uno de ellos fue recibido en la instancia correspondiente, de tal manera que quedó plasmado que el juicio promovido por el partido ,por panal y por el PRI ,fueron presentados ante el consejo municipal electoral de HUAZALINGO HIDALGO; en tanto que el juicio de inconformidad obra en el escrito de demanda una razón, que textualmente dice ;además quiero resaltar que la recepción de los medios de impugnación presentados ante el consejo municipal electoral de Huazalingo Hidalgo; la razón de la recepción es manuscrita ,el primero de ellos obra la firma , rúbrica del presidente del consejo y en el segundo obra la firma , la rúbrica del secretario del consejo ,fueron debidamente presentados y por ello entramos al estudio de fondo de los</p>
--	--

mismos ,en lo que se refiere a diferencia en juicio de inconformidad presentado por el partido político morena; obran la parte superior izquierda un sello digital con reloj checador con la siguiente leyenda ; instituto estatal electoral del Estado de Hidalgo 2016 junio ,12 p.m. 8:57 y tiene una rúbrica o garabato en el reverso de la misma hoja ,se lee una razón que textualmente dice ;siendo las 20:57 horas del día 12 de junio de 2016, recibí escrito original ,suscrito por **CIPRIANO HERNÁNDEZ FLORES** constante de 26 fojas útiles ,impresas por un solo lado ,al cual se le anexa la siguiente documentación y relata lo que se recibió ,situación distinta que no aconteció en los medios de impugnación recibidos por el consejo municipal electoral de Huazalingo hidalgo; de ello deviene que en el proyecto propongo que se tenga por presentado ante autoridad diversa este medio de impugnación, lo que provocó que ,aun cuando el Instituto Estatal Electoral hubiese atendido la disposición normativa contenida en el **ARTÍCULO 349** ;en donde ordena que con una autoridad reciba un medio de impugnación del cual no tiene competencia para tramitarlo o resolverlo ,tiene la obligación de enviarlo sin dilación alguna ,sin trámite alguno a la autoridad competente ,en el supuesto de que el instituto estatal electoral hubiese remitido de inmediato sin trámite alguno este medio de impugnación en el proyecto encontrarán ustedes que existen diversas elementos de prueba, entre ellos en la página distancias entre municipio hidalgo de la secretaría de turismo ,una referencia también de esta aplicación web en dónde ;aun cuando se hubiesen ido de inmediato a las 20 horas con 58 minutos , se hubiesen trasladado conociendo ,es verdad sabida que en la ruta hacia Huazalingo; es in usa ,en determinadas épocas del año y también a determinadas horas hay neblina densa ,estoy recordándoles que esto aconteció a las 20 horas 57 minutos, aun cuando se hubiesen ido rapidísimo no hubiesen llegado antes en óptimas condiciones de clima ,a la una de la mañana con un minuto ; por lo que propongo que este medio de impugnación presentado por **MORENA** se ha considerado **EXTEMPORÁNEO** y por tanto al haberse admitido previamente, se actualiza una causal de **IMPROCEDENCIA** sobreviniente y propongo por ello el sobreseimiento de este medio de impugnación ;por lo que se refiere a los juicios inconformidad presentados por panal ,por el partido revolucionario institucional y panal; aducen diversas violaciones entre ellas alegaron un exceso en el gasto en el tope de gastos de campaña y argumentan o invocan la **CAUSAL CUARTA DEL ARTÍCULO 385**; para acreditar los hechos en que

	<p>sustenta su pretensión, ofrecieron diversos medios de prueba ,entre ellos hay documentales privadas consistentes en cotizaciones que fueron desestimadas ,en razón de lo mismo son documentos privados no ratificados y además son cotizaciones y no facturas , que en todo caso hubiera sido un elemento de prueba para acreditar con precisión el monto erogado y en el caso que se analiza solamente son con cotizaciones, por lo tanto no alcanzan valor probatorio para acreditarlo; por otro lado a exhiben una cantidad de fotografías ,tanto en medio electrónico en memoria USB, fotografías impresas de las cuales, se hace una narración en el proyecto que ustedes ya analizaron, de lo que se puede apreciar aducen que hubo gasto en globos de látex en color amarillo con el logo del PRD ,también se aprecian dos globos de canto ya y por supuesto lo necesario para la campaña, equipo de sonido, plataformas, etcétera ;de las cuales aducen que se excedieron en el tope de gastos de campaña, una vez que recibimos el informe del instituto nacional electoral en cuanto al dictamen consolidado y la correspondiente aprobación por parte del consejo general , arribamos a la siguiente conclusión; le fue aprobado un gasto de \$95,034 al municipio de Huazalingo, de los cuales se comprobó ante la unidad técnica de fiscalización \$50,121 con 75 centavos; del apuntado se puede concluir que no existe constancia de que el partido de la revolución democrática y ni su candidata a presidenta municipal haya excedido el tope de gastos de campaña para la elección municipal del ayuntamiento de Huazalingo Hidalgo; máxime que en los anexos uno y dos del dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos ,se observa que la entonces candidata por el partido de la revolución democrática Mili Martínez Galindo erogó la cantidad de \$93,923.40 ;cuando el tope de gastos de campaña que le correspondía era de \$105,000 298.62 ;en consecuencia al no existir el rebase de gastos de campaña ,del que se acusó al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y a su candidata a presidenta municipal Mili Martínez Galindo ;el agravio que se analiza se considera infundado, por lo que propongo a ustedes confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el consejo municipal electoral a favor de la planilla registrada por el partido de la revolución democrática es cuántos señores magistrados .</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas Gracias Magistrada María Luisa Oviedo, señoras, señores Magistrados queda a nuestra consideración la
-----------------------------------	---

	<p>propuesta de la compañera Magistrada, si hay alguna observación. De no ser así le pediría al Señor Secretario Sírvase a tomar la votación correspondiente.</p>
--	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor de la Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Acompaño a cada uno de los puntos del Proyecto. El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-026-PANAL-020/2016 y sus acumulados JIN-026-PRI-023/2016 y JIN-026-MOR-029/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO. De conformidad con lo fundado y motivado en el considerando Cuarto de esta resolución, se declara improcedente el Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Político Nacional MORENA, y por tanto se decreta el sobreseimiento del mismo.</p> <p>TERCERO.- En virtud de lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran infundados e</p>
----------------------------	--

	<p>inoperantes los agravios esgrimidos en los Juicios de Inconformidad interpuestos por los representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional.</p> <p>CUARTO. Consecuencia de lo anterior, se confirma la los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección que se llevó a cabo en el Municipio de Huazalingo, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>QUINTO. Notifíquese a los actores, al tercero interesado y al Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo, el contenido de la presente resolución y hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por la C. Sandra Sofía Alonso Ríos, en contra del Acta de Cómputo y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

**MAGISTRADO
PRESIDENTE:**

Compañeras, compañeros Magistrados, pongo a su consideración el proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad con clave **JIN-004-PES-031/2016**, radicado en este Tribunal Electoral, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal **SANDRA SOFÍA ALONSO RÍOS**, mediante el cual solicita la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS**, así como la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN** la Declaración de Validez y en consecuencia la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la planilla encabezada por **FAUSTINO TREJO GUTIÉRREZ**, la cual fue postulada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en la **ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO** de **AGUA BLANCA DE ITURBIDE**.

Debo mencionarles que de los apartados de **"HECHOS"** y **"AGRAVIOS"** identifique que en esencia el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**, formuló **CINCO AGRAVIOS** los cuales estudié en **DOS BLOQUES**, el **PRIMERO** lo conformé con **DOS AGRAVIOS** mediante los cuales el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** invoca causales de **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA** en casilla; y el **SEGUNDO BLOQUE** por las causales de **NULIDAD DE LA ELECCIÓN** invocadas en los **TRES AGRAVIOS** restantes.

Dicho lo anterior, propongo calificar al **AGRAVIO PRIMERO** de **INFUNDADO** en atención que contrario a lo sostenido por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** la votación no fue recibida en fecha diferente a la prevista por la ley. Debo mencionarles que para poder dar tal calificativo al agravio, realicé una compulsas entre los horarios manifestados por el actor respecto de cada casilla y los registrados por los funcionarios de las Mesas Directivas de casillas en las Actas de Jornada Electoral de las casillas impugnadas, de lo cual advertí que los horarios señalados por el Partido Político Inconforme como horarios de inicio de la votación realmente corresponden a los horarios que fueron instaladas las casillas, creo oportuno resaltar que en el Acta de la Jornada Electoral se encuentran diversos apartados que obedecen a cada una de las etapas de la Jornada Electoral las cuales se enlistan en orden cronológico y por ende sucesivo, en atención a esto el apartado de **INSTALACIÓN** de la votación se encuentra en el segundo lugar y por otra parte el del **INICIO DE LA VOTACIÓN** obedece al número doce, es

decir que previo a que sea recibida la votación existen etapas previas que cumplir, por lo que, no pueden entenderse como simultaneas estas dos etapas, sino que por lo contrario una es consecuencia de la otra.

En su **SEGUNDO AGRAVIO** El PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL refiere que en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, no obra firma de los funcionarios, por lo que, los resultados consignados no son certeros o correctos, pues la ausencia de firma, genera la falta de existencia y de validez de estos, sin embargo, en dichas actas no existen espacios en blanco y si bien es cierto no en todos los casos se plasmó alguna rubrica, al encontrarse consignados los nombres y apellidos de los Funcionarios de la Mesa Directiva de Casillas, debe entenderse que la falta de rubrica no afecta el grado de certeza de las actas de las cuales se solicita su nulidad, ustedes compañeras y compañeros Magistrados saben que la firma se compone por nombre y rúbrica y hay quienes olvida la rúbrica y únicamente firman con el nombre completo, por lo cual, propongo calificar el **SEGUNDO AGRAVIO** como **INFUNDADO** en atención a que la votación no fue recibida por persona distinta, y esto se corroboró de que del Encarte de las firmas que obran en las Actas son las mismas personas.

El **TERCER AGRAVIO** se califica como **INFUNDADO** en atención a que contrario a lo sostenido por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL no resulta ser inelegible el candidato electo FAUSTINO TREJO por formar parte de la Secretaria de Educación Pública, como Profesor de Telesecundaria, ya que según el artículo 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, específicamente la fracción V, contempla que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere **NO DESEMPEÑAR** cargo o comisión en Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, **A EXCEPCIÓN DE LOS DOCENTES**, por lo cual, propongo de calificar también infundado este **TERCER AGRAVIO**.

Ahora por lo que hace al **CUARTO AGRAVIO** este propongo calificarlo como **INATENDIBLE**; en atención a que el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL manifiesta, cito *"Un Delegado Municipal refiere haber sido convocado e invitado a una reunión con vecinos de su comunidad, con lo que el*

	<p><i>candidato y el partido ganador incurren en la utilización de recursos públicos en campaña, toda vez que los servidores públicos son considerados como dentro de los temas vinculados a la imparcialidad"</i> afirmación de la cual NO PUEDE PROBARSE circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual me encontré imposibilitado para realizar el correspondiente estudio.</p> <p>El QUINTO AGRAVIO se califica como INFUNDADO en atención a que el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL manifiesta nuevamente cito "<i>obra constancia de diversos testimonios de ciudadanos que acudieron asentar testimonio sobre dadas a cambio de voto, por lo que al tratarse de bienes que ni siquiera son fiscalizados deben ser identificados como de naturaleza ilícita.</i>"; afirmaciones que no acredita fehacientemente, y de las cuales no pueden deducirse circunstancias de modo, tiempo, y lugar para determinar la temporalidad y el volumen del grupo social sobre el cual se ejerció la conducta, y aun mas, del material probatorio que obra en los autos del presente juicio, no puede deducirse que el candidato electo FAUSTINO TREJO GUTIÉRREZ, o que al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL fueron quienes desplegaron las conductas descritas.</p> <p>Estas son las consideraciones que pongo a su consideración Señoras y Señores Magistrados, si hay algún comentario quedo a sus órdenes.</p> <p>De no haberlo yo le pediría al Señor Secretario tomara la votación correspondiente</p>
--	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido de la Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: En apoyo al Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Es mi propuesta.</p>
-----------------------------------	--

	El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-004-PES-031/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es COMPETENTE para conocer del presente Juicio de Inconformidad con número de expediente JIN-004-PES-031/2016, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo SANDRA SOFÍA ALONSO RÍOS.</p> <p>SEGUNDO. Los agravios primero, segundo, tercero y quinto se califican como INFUNDADOS; y el cuarto INATENDIBLE.</p> <p>TERCERO. Se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral de ese Municipio; así como la Declaración de Validez de esa elección y la expedición de la Constancia de Mayoría en favor de la planilla encabezada por FAUSTINO TREJO GUTIÉRREZ postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p> <p>CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional. Notifíquese y cúmplase. Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el siguiente punto del orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO	El décimo asunto listado corresponde al proyecto de
-------------------	---

GENERAL:	<p>resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Benito Oseguera Juárez, y sus acumulados relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por el C. Edgar Salinas Ramos, José Luis Alcántara Cruz y la C. Gabriela Escamilla López, en contra de la votación recibida en veinticinco casillas en el municipio de Chilcuautla, así como los resultados de las Actas de Cómputo Municipal, y la entrega de la Constancia de Mayoría.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
-----------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, tiene usted el uso de la voz.</p>
-------------------------------	---

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:	<p>Con la autorización de los integrantes de este Pleno, doy cuenta del proyecto de resolución derivado del Juicio de Inconformidad número JIN-018-PRD-033/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-087/2016, TEEH-JDC-088/2016 y TEEH-JDC-089/2016 por lo que respecta al Juicio de Inconformidad el actor el el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chilcuautla Hidalgo, obran acumulados a este Juicio de Inconformidad los Juicios para la Protección los Derechos Político-Electorales promovidos por Edgar Salinas Ramos, José Luis Alcántara Cruz y Gabriela Escamilla López, en su carácter el primero quien fuera candidato por el partido a contender en la elección para Ayuntamiento, el segundo de los nombrados quien fuera Candidato a tercer Regidor Propietario y la tercera de las nombradas como segundo Regidor Propietario todos por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Para efectos de entrar a la resolución del presente asunto se revisaron aspectos sustanciales como son jurisdicción, competencia, legitimación tanto del representante del partido político, como de los ciudadanos promoventes de los juicios respectivos, se considera que se cumplen los requisitos de procedibilidad, fueron presentados los escritos de demanda por escrito y dentro de la temporada establecida por la ley para efecto de interposición de los medios de impugnación en materia electoral. Dentro del expediente ya acumulado existen como pruebas documentales públicas consistentes en Actas de Escrutinio</p>
---	---

y Cómputo, lista nominal de electores de diversas casillas, documentales privadas emitidas por el del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática respecto de la elección de su candidato a Presidente Municipal en este municipio, documentales públicas consistentes en copias certificadas de solicitudes y expedientes del registro como candidatos para la elección de Presidente municipal y su planilla, Genaro Trejo Martínez por el Partido Revolución Democrática, así como en su momento expedida también a favor de dicha persona por el Partido de Morena, contaoms tambien con informe circunstanciado y anexos tanto del Instituto Estatal Electoral, como del partido antes referido.

Quiero hacer de su conocimiento, quiero hacerles mención, es un escrito muy, bastante detallado, se hacen valer diversas causas de nulidad para efectos de método voy a ir describiendo cada una de las caudales de nulidad invocadas y un razonamiento.

Por lo que respecta se hace mención a que por lo que respecta la casilla 320 contigua 1, la votación se recibió por persona distinta ya que según la parte autora en el Juicio de Inconformidad Jerónimo Trejo Pérez, quien fuera funcionario de casilla fue sustituido a media jornada, más sin embargo de la lectura del acta única de Jornada Electora así como del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que no existe tal situación y aparte el promovente no ofreció medio probatorio alguno.

Por otra parte hace referencia la parte actora en el Juicio de Conformidad que en las 25 casillas del Municipio se impidió que los ciudadanos votaran, que se impidió igual en todas las casillas el acceso a los representantes generales de partido, que las mismas 25 casillas funcionaron en lugar diverso, que todos los paquetes que se entregaron fuera de los plazos electorales, pero no aporta prueba alguna en ese sentido para acreditar tales afirmaciones

Asimismo se hace referencia en el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad que en cinco casillas se recibió la votación en fecha distinta, sin embargo no existe prueba alguna en ese sentido y hago la aclaración que tampoco el oferente hizo ofrecimiento para tener por acreditada esa causa de nulidad hace mención la parte actora que en diversas casillas existió promoción del voto en favor de diversos partidos sin embargo de las actas levantas por el

Consejo Municipal Electoral no se desprende tal situación, se habla de un cómputo indebido por error en 13 casillas, tras revisar la acta única de jornada electoral de manera coincidente con las actas de escrutinio y cómputo no se desprende tal situación, máxime que en el Consejo Municipal Electoral se abrieron nueve casillas donde se corrigieron los datos y si bien es cierto que hay alguna diferencia no es determinante, se hace mención que en la casilla 330 básica, se permitió sufragar sin credencial de elector no existe prueba de ello, se habla de la causal genérica en las 25 casillas al decir que existieron violaciones graves durante la jornada electoral más sin embargo cuando entra a ese agravio hace mención a 11 casillas, en consecuencia al referir esas 11 casillas si las conductas encuadran una causal específica entonces no puede analizarse bajo la causal genérica por ende no es posible analizar esas casillas bajo otra causal como lo pretende la parte promovente lo cual hace que la nulidad de esa casilla que invoca resulte ser infundada, por otra parte el promovente solicita el recuento total de 25 casillas a pesar de que nueve ya se había recontado por parte del Consejo Municipal más sin embargo de conformidad con los criterios jurisprudenciales así como con la ley electoral es evidente de que únicamente se pueden abrir paquetes en cuestiones verdaderamente justificadas lo cual en el escrito de demanda no acontece, la parte actora realizó afirmaciones genéricas en el sentido de que faltó difusión por cuanto a que en municipio no hubo coalición él dice que en principio se había difundido la idea de que iban a ir en coalición tanto el PAN como el Partido MORENA que a la mera hora no hubo coalición y que eso causó confusión al no haberse difundido que no había coalición más sin embargo son afirmaciones genéricas no ofrece ningún medio probatorio para acreditar dichas circunstancias, hace mención el promovente que el candidato ganador de MORENA era inelegible porque participó en el proceso del PRD pero de acuerdo y que también participó en el proceso de MORENA efectivamente existen dentro del expediente dos constancias de aceptación de la candidatura por cuanto al expediente del por cuanto al partido MORENA y por cuanto al Partido Revolucionario Institucional mas sin embargo él lo está impugnando a través de la argumentación que incurre en una causal de inelegibilidad para efecto de estudiar este agravio se hizo un estudio en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008 donde se analiza un artículo de contenido similar al 104 del

	<p>Código Electoral del Estado de Hidalgo y de dichas secciones de inconstitucionalidad acumuladas se desprende que no se incurre en una situación de inelegibilidad, que en todo caso la sanción hubiera sido que en su momento le hubiese sido negado el registro por parte de la autoridad administrativa electoral por otra parte se duele la parte actora de la inequidad en la contienda argumentando que fue registrado 16 días después del inicio del proceso electoral para efectos de poder resolverse este agravios se solicitó un informe circunstanciado al Instituto Estatal Electoral de cuya lectura se desprende que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática al momento de solicitar el registro de planillas de ayuntamientos no cumplió en principio con la paridad de género, son disposiciones legales y constitucionales toda vez que de los 75 candidaturas que solicitó registro 47 estaban encabezadas por hombres contra 27 que estaban encabezadas por mujeres y si bien es cierto que existe una una resolución de la Sala Toluca esta es para efecto de que el Instituto Estatal Electoral previera al partido citado a que subsanara los requisitos o sustituyera candidaturas pero en el fondo queda plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática al momento de presentar sus solicitudes de registro no cumplió con ese principio en consecuencia es evidente que si de principio al momento de presentar las solicitudes hubiesen tenido paridad, no tenían porque haberse sido negado el registro en consecuencia pues de alguna manera no pueden invocar ellos una causal cuando ellos mismos dieron origen a la misma por lo que respecta a los juicios para la protección los derechos de político electorales del ciudadano presentados Edgar Salinas Ramos José Luis Alcántara Cruz y Gabriel Escamilla López hacen referencia también a una inequidad en la contienda consideran que no contaron con un registro en tiempo y forma y que eso les ocasionó haberse visto afectados ese agravio lo reproduzco en relación con el agravio analizado anteriormente presentado ante el Juicio de Inconformidad en consecuencia propongo a los integrantes de este Honorable Pleno declarar infundados los agravios en que se basó la demanda del asunto que en este momento presentó el Proyecto de resolución. Es cuanto.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Magistrado Javier Ramiro Lara, compañeras, compañeros Magistrados queda a nuestra consideración la propuesta del Magistrado Lara, si hay algún comentario o consideración, sírvase a manifestarlo,
-------------------------------	--

	De no ser así, yo le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.
--	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido de la Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto por ser propuesta propia.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo al Proyecto</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-018-PRD-033/2016 y sus acumulados se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO. Ante lo INFUNDADO e INOPERANTE de los motivos de inconformidad formulados por BENITO OSEGUERA JUÁREZ en Representación del Partido de la Revolución Democrática, se CONFIRMAN los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento en CHILCUAUTLA, HIDALGO y la Entrega de Constancia de Mayoría en favor de la Planilla registrada por el Partido MORENA. En tal virtud los candidatos electos deben rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo el cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.</p>
----------------------------	---

	<p>TERCERO. En relación a lo promovido por EDGAR SALINAS RAMOS, JOSÉ LUIS ALCÁNTARA CRUZ Y GABRIELA ESCAMILLA, de sus escritos de demanda, y en base a los razonamientos lógico - jurídico vertidos en el cuerpo de la presente resolución, este Órgano Electoral declara infundados los motivos de agravio que pretenden hacer valer.</p> <p>CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>QUINTO. Notifíquese y cúmplase. Es cuanto Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar por favor con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado le corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por los CC. Silvia Hernández Gómez y Javier Téllez Mendoza, en contra de la validez de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal del Municipio de San Salvador, Hidalgo, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con motivo del reencauzamiento del JIN-054-CI-054/2016 a TEEH-JDC-098/2016.</p> <p>Es cuanto.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	<p>Gracias Presidente, Con el permiso de los integrantes de este Pleno, pongo a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad identificado con el número JIN-054-PRD-044/2016 promovido por el Partido de la Revolución Democrática y su acumulado el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-098/2016, promovido por Javier Téllez Mendoza, en su calidad de Candidato Independiente, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por la coalición "UnHidalgo con Rumbo", actos realizados por el Consejo</p>
--	---

Municipal Electoral de San Salvador, Hidalgo.

Por lo que hace al juicio de inconformidad, el promovente solicitó la nulidad de la elección municipal, en virtud de que, a su decir, existió rebase en el tope de gastos de campaña así como por inelegibilidad de la candidata a Presidenta Municipal electa.

A su vez, de la lectura de la demanda en el juicio ciudadano, se advierte que el candidato independiente, formula diversas manifestaciones encaminadas a la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección, por los siguientes hechos: la distribución de panfletos y volantes denostativos de su persona, la entrega de tarjetas “#LaCumplidora” promocionando a la candidata de la coalición, actas de escrutinio y cómputo ilegibles, la ubicación del actor en la boleta electoral y así como la aportación de la candidata electa de una bomba de agua con valor de ciento cincuenta mil pesos a la comunidad de Olvera.

Respecto de los motivos relativos a la inelegibilidad de la candidata, la existencia de material difamatorio, la ubicación de su nombre y logo en la boleta electoral, así como la aportación de una bomba de agua devienen inoperantes en virtud de que únicamente se realizaron manifestaciones subjetivas genéricas e impresisas sin establecer circunstancias de modo, tiempo y ejecución de las mismas, ni la forma de cómo influyó en el electorado, además de que no se aportaron pruebas para acreditar tales afirmaciones.

En lo relativo al rebase en el tope de gastos de campaña, distribución de tarjetas en favor de la candidata y actas ilegibles, los agravios formulados se estiman infundados, en virtud de que los medios de pruebas ofrecidos por la parte actora son insuficientes para crear certeza en esta ponencia de que las irregularidades alegadas efectivamente hayan existido y vulnerado la legalidad de los resultados de la elección, ellos es así porque el Instituto Estatal Electoral determinó que en este municipio no se rebasó el gasto de topes de campaña aunado a que las testimoniales aportadas no cumplen con las formalidades previstas en la normativa electoral y por último, si la copia de las actas entregadas al representantes del partido del Candidato Independiente, no es legible no le causa perjuicio y no genera ilegalidad en los resultados pues se tiene la certeza de los datos asentados en las casillas

Por lo que hace a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla invocadas por el partido actor, se consideran infundados los agravios en atención a que la votación fue recibida por personas autorizadas habida cuenta de que en el análisis de las constancias que integran el expediente, quedó demostrado que los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla estaban legalmente facultados para ello, ya sea porque previamente fueron designados y capacitados o porque existió sustitución en ausencia de aquellos pero en todos los casos reunieron los requisitos legales para integrar la mesa directiva de casilla.

En el proyecto se razona que no es necesario asentar en el acta de la jornada electoral, el motivo de las eventuales sustituciones o el procedimiento que se siguió para tal efecto. Por tanto, dicha omisión no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad, además, absolutamente todas las personas que participaron se encontraban tanto en el encarte como en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes.

De igual manera es infundado el agravio referente a que existió error aritmético en el cómputo de votos en tres casillas, dado que del estudio de la documentación atinente, en dos de ellas no se aprecia la existencia de irregularidades o inconsistencias, pues todos los datos asentados en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo coinciden plenamente, y por lo que hace a la restante, si bien existe una diferencia de un voto entre los datos de los rubros personas que votaron y boletas sacadas de la urna, esto no es determinante para el resultado de la votación.

Respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla señalada en el Juicio Ciudadano y relativa a la presión sobre los electores, propongo se califique de inoperante dado que de conformidad con el Código electoral local, el señalamiento preciso de las casillas en que se estima se actualizó la causa invocada constituye un requisito especial que debe reunir el escrito, y de la demanda del actor, se verifica que no hizo la mención individualizada de la o las casillas en que pudo haberse actualizado la causal invocada en tanto que ella impide analizar los hechos que sustentan su reclamación.

	<p>Por todo lo antes señalado, es que propongo confirmar los actos impugnados sobre la elección municipal de San Salvador, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto, Magistrada, compañeros magistrados.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, compañera, compañeros Magistrados si hay alguna consideración al respecto de la propuesta que nos hace la compañera Magistrada</p> <p>De no ser así le solicitaría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su gusto, Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: En apoyo del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez:</p> <p>Acompañó al Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-054-PRD-044/2016 y el TEEH-JDC-098/2016, se resuelve:</p> <p>ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, realizada por el Consejo Electoral de ese Municipio; así como la declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", encabezada por América Juárez García, en términos de lo razonado en la parte</p>
-----------------------------------	--

	<p>considerativa del presente fallo.</p> <p>Notifíquese en términos de Ley, y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto, Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Juvenio Bautista Aquino, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal en la elección del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social.</p> <p>Es cuanto.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas tiene el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:	<p>Con la autorización de los integrantes de este Pleno, el proyecto que se somete a la consideración es el proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JIN-080-PRI-048/2016 promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección integrantes de ayuntamientos de Yahualica Hidalgo, declaración de validez de la elección así como en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social en el acta de sesión especial de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora al consejo Municipal Electoral de Yahualica, Hidalgo.</p> <p>El juicio inconformidad se interpuso el día 12 de junio del año en curso ante consejo Municipal Electoral de Yahualica, se desprende que cumple con los requisitos de formalidad, fue presentado por escrito dentro del término de ley, del análisis de dicho medio de impugnación se</p>
---	--

desprenden los siguientes agravios; el primero se hace referencia a la instalación de casillas en lugar distinto al señalado por la ley, el segundo recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley y el tercero existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Por lo que respecta al primer agravio el actor aduce que se actualiza la causal de nulidad, en relación con las casillas, con tres casillas que se instalaron en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de la ubicación, de la normatividad electoral se desprende que las casillas deben instalarse, esencialmente en lugares de libre acceso para los electores y que garanticen la libertad y el secreto del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, es importante resaltar que la instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado en el Encarte, no necesariamente trairía como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, más sin embargo para efecto de llegar a esa conclusión se analizaron los siguientes medios de prueba: la lista de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla para las elecciones del 5 de junio de 2016, en el Estado de Hidalgo, el Encarte; Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, de Ayuntamientos de cada una de las casillas impugnadas, el Acta de Jornada Electoral; las Hojas de incidentes; Listados Nominales de Electores; así como el Oficio INE/JLE/HGO/VS/1403/2016, y el contenido de sus anexos, los cuales constituyen una documental pública por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

De la Instrumental de actuaciones se desprende que no se acredita la causal de nulidad ya que no obra medio de prueba alguno con el cual se pueda establecer un cambio de lugar al momento de instalar las casillas impugnadas pues fuera de lo que es el Acta de Jornada Electoral, no existe otro medio de prueba con el cual se pudiese arribar a la conclusión de que las casillas mencionadas se instalaron en un lugar distinto al señalado en el Encarte, más sin embargo para efecto de exhaustividad como diligencia para mejor proveer, se giró un oficio al Vocal Ejecutivo de la Vocalía Local del Instituto Nacional Electoral para efecto de que nos informara si efectivamente se había modificado o no la instalación definitiva de casilla en relación con la ubicación que le había sido dada en el encarte y es el caso que con fecha 8 de junio del año o en curso se recibió un oficio suscrito por el Maestro Juan

Carlos Mendoza Meza, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad, que fueron realizadas diversas acciones a efecto de corroborar si había habido un cambio de casilla, principalmente la casilla 1595 básica, esas diligencias realizadas por parte personal del Instituto Nacional Electoral, fueron principalmente entrevistas con el Director y el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela Primaria 20 de noviembre, quienes corroboraron la instalación de la casilla citada así como el análisis de las propias documentales con los cuales fue corroborado que efectivamente no hubo una modificación del lugar de la casilla. En consecuencia dicho agravio se consideró infundado.

Por lo que respecta segundo agravio la parte actora aduce que se actualiza la causal de nulidad, consistente en que en diversas casillas la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, para efecto de poder analizar los alcances del agravio planteado se procedió a analizar y valorar distintos medios de prueba entre los que destacan la lista de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla para la elección que es el Encarte; las Actas de Jornada Electoral, las Actas de Escrutinio y Cómputo; los Listados Nominales de Electores; Documentales las cuales son públicas y en consecuencia se les concede valor probatorio pleno. De cuya lectura, de cuyo análisis se considera que el concepto de agravio hecho valer por el actor, respecto a recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, resulta inatendible, ya que como se desprende y acredita de las documentales públicas analizadas, los ciudadanos Anahí San Juan Aguado, Florentino Alvarado Lara, Dioscoro Ramírez Hernández, Teresa Hernández Bautista y Pedro Bautista Cortez, si pertenecen a la sección en la cual actuaron el día cinco de julio del año en curso como funcionarios de casilla, aun cuando se encuentran registrados en una casilla contigua, ya que esta es de la misma sección, es decir, se cumplió a cabalidad el requisito que señala el artículo 157 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por tanto son personas que el dispositivo legal en comento, son personas autorizadas para recibir la votación,

Por lo que respecta al tercer agravio se pretende hacer valer Existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

	<p>Se duele el actor de que en 5 casillas hubo error o dolo en el cómputo de votos, en virtud de que los datos asentados en las actas no coinciden, motivo por el cual se procedió a analizar y valorar los siguientes medios de prueba: las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla; las Actas de Jornada Electoral; Hojas de incidentes; el Listado Nominal de cada una de las casillas impugnadas; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, para efecto de analizar el contenido de esas Actas, procedí a hacer un cuadro esquemático de cuyo análisis y valoración de los medios de prueba que obran dentro de dicho cuadro esquemático no se desprende que se actualice la causal de error o dolo al momento de computar los votos, lo cual impida que se pueda cuantificar adecuadamente la votación.</p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso que para que se actualice la causal de nulidad, que el error o dolo que pudiera encontrarse en la computación sea determinante, y en el casos en estudio no resulta determinante dicha situación, con base a lo anterior me permito proponer a los integrantes de este Honorable Pleno el desechamiento de los agravios por ser infundados. Es cuanto.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Señor Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, Magistradas, Magistrados queda a nuestra consideración la propuesta del Magistrado Lara Salinas, si hay algún comentario.</p> <p>De no ser así Señor Secretario le pediría por favor que tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Gracias Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido de la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto por ser propio.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el</p>
-----------------------------------	---

	<p>Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-080-PRI-048/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente JIN-080-PRI-048/2016.</p> <p>SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Licenciado Juvencio Bautista Aquino, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de Mayoría a favor del Partido Encuentro Social.</p> <p>TERCERO. En consecuencia se CONFIRMAN los resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipal para la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, la Declaración de Validez de la Elección, y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social.</p> <p>CUARTO. Notifíquese al actor y tercero interesado personalmente; por OFICIO al Consejo Municipal Electoral de Yahualica, Hidalgo por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y hágase del conocimiento público, a través del PORTAL WEB de este Tribunal Electoral. Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con la orden del día
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García
----------------------------	---

	<p>Ramírez, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Juan de Dios Ruano Montiel, en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal en la elección de Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección.</p> <p>Es cuanto, Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez tiene usted el uso de la voz</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</p>	<p>Con su anuencia Magistrado Presidente, compañeras Magistradas, compañeros Magistrados, ciudadano Secretario, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente JIN-072-UHR-057/2016 conformado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición denominada "UNHIDALGO CON RUMBO" ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio antes citado, su declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>La coalición política actora hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado y que se hayan computado los votos mediando error o dolo, respecto las casillas 1410 básica y 1426 básica.</p> <p>En su PRIMER AGRAVIO el recurrente manifiesta que se vulnera lo establecido en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral, porque en la casilla 1410 Básica se realizó la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1410 Básica, que obra en copia certificada, se acredita que la persona que recibió la votación en la jornada electoral el día cinco de junio del año en curso, fue la misma que fue designada por la autoridad electoral, así obra en el encarte.</p> <p>Del análisis de las documentales señaladas con antelación, se advierte lo siguiente, y esto si lo quiero hacer valer en</p>
---	---

un punto en especial, dicen los actores que la persona que recibe la votación no es la misma y así lo hacen valer en su escrito de impugnación porque hay un apellido que no concuerda en una de las Actas que ellos ofrecen como medio de prueba, sin embargo en el resto de las Actas y en el Encarte el nombre coincide con la firma autógrafa de quien establece la impronta y me quiero expresar en estos términos.

En el encarte la presidenta designada es **Floreana Agustín Valentín**; en la lista nominal de electores de la casilla 1410 Básica, el nombre de la presidenta es **Floreana Agustín Valentín**; en el acta de la jornada electoral aparece como nombre **Floreana Agustín Valentín**, en todas ellas la rúbrica coincide, es **únicamente** en el acta de escrutinio y cómputo donde el nombre que aparece ahí es Floreana Agustín Salvador, si embargo la rúbrica sigue siendo la misma.

Ante ello, se concluye que de acuerdo con el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, atendiendo a los principios de la lógica y la sana crítica, además del recto raciocinio de la relación que guardan los medios de prueba entre sí, que si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se escribió como el segundo apellido el denominado SALVADOR, también es cierto que las caligrafías de todos los nombres de los funcionarios de casilla de la misma acta son a simple vista idénticas o similares, lo que hace inferir, conforme a las máximas de experiencia, que las escribió una sola persona y los funcionarios solamente estamparon su rúbrica. En todas las documentales públicas con el valor probatorio pleno que ya les referí aparece el nombre de **Floreana Agustín Valentín**, únicamente en el Acta de Escrutinio y Cómputo aparece Floreana Agustín Salvador, sin embargo la rúbrica sigue siendo idénticas, es la misma.

Por esa razón, se desestima el agravio relativo a la casilla **1410 Básica**, toda vez que del análisis del acervo probatorio no quedó probado el supuesto aducido por el accionante y por ende el agravio resulta **INFUNDADO e INOPERANTE**

Respecto al **SEGUNDO AGRAVIO** el recurrente hace valer la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral vigente, señalando que existió error en el cómputo de las casillas **1410 Básica y 1426**

Básica, y que por tal motivo procede la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Debe apuntarse que obra en autos copia certificada de la constancia de recuento de la casilla **1410 Básica**, por lo que en tales condiciones, resultan inatendibles los agravios esgrimidos por el actor, pues cualquier diferencia en la sumatoria o inconsistencias que pudiera tener el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1410 Básica** ha quedado superada porque el acta de escrutinio y compu, el acta de recuento levantada por el funcionario de mesa directiva de la casilla, perdón el acta de recuento levantada por el Consejo Municipal, suple al Acta de Escrutinio y Cómputo levantada por la mesa directiva de casilla y también así mismo las inconsistencias o irregularidades detectadas en la operación aritmética.

Por lo que respecta a la casilla **1426 Básica**, aquí sí se detectó un error muy evidente en los rubros fundamentales, en los que denominamos fundamentales y sí lo quiero más o menos dejar claro en esta sesión.

En cuanto a las personas que votaron el número es de 536, las boletas extraídas de la urna son 429 y de los resultados de votación son 503, ninguno de los rubros coincide y la diferencia entre el primero y segundo lugar solo es de 44 votos, la diferencia entre los rubros que les acabo de citar es de 107 por lo que se considera que la irregularidad aritmética sí es determinante y por lo tanto debe procederse a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1426 básica.

En virtud de que ha quedado acreditada la nulidad aducida la casilla **1426 Básica**, de la elección de ayuntamiento de Tlanchinol, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, y en consecuencia, se propone **MODIFICAR** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo.

Una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación de la casilla anulada, esto no genera cambio de ganador, por lo que se **CONFIRMA** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Tlanchinol.

Estas son las consideraciones que sustentan el proyecto

	que hoy pongo a la consulta de este pleno. Es cuanto.
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias señor magistrado Jesús Raciél García Ramírez, compañeras, compañero Magistrados, queda a nuestra consideración el proyecto prestado por el Magistrado García Ramírez, si hay algún comentario.</p> <p>De no haberlo le solicitaría al Señor Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-072-UHR-057/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del juicio de inconformidad JIN-072-UHR-057/2016, promovido por la coalición "Un Hidalgo con Rumbo", en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del Ayuntamiento del municipio antes referido.</p> <p>SEGUNDO.- Se declaran FUNDADOS y OPERANTES los</p>
----------------------------	--

	<p>agravios vertidos por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo” para efecto de declarar la nulidad de la casilla 1426 Básica, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo.</p> <p>TERCERO.- En consecuencia se MODIFICAN los resultados consignados del cómputo municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo, los cuales sustituyen el acta de cómputo municipal.</p> <p>CUARTO.- Se CONFIRMAN la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, a favor de la planilla integrada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>NOTIFÍQUESE personalmente, al actor y a los terceros interesados; por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377 del Código Electoral.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con la orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Heriberto Bustamante Olguín, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal en la elección de Ayuntamientos de Jacala de Ledezma, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, tiene usted el uso de la voz
-------------------------------	--

MAGISTRADO MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	<p>Gracias Señor Presidente, con el permiso de ustedes les propongo el proyecto al Juicio de Inconformidad radicado con el número JIN-031-PRI-075/2016, promovido por Heriberto Bustamante Olguín en representación del Partido Revolucionario Institucional, participa como tercero interesado en este juicio el Partido de la Revolución Democrática las causales de nulidad invocada son las</p>
---	---

establecidas en las fracciones dos, octava y novena del artículo 384, relativas a que la votación se haya recibido por personas distintas, que se haya ejercido presión o violencia sobre el electorado y los funcionarios de mesa directiva de casilla y también, perdón, argumenta que se actualiza la causal cuarta del artículo 385 del código electoral del estado

La pretensión que hacen valer la parte actora en este juicio es que se pretende obtener la nulidad de los resultados consignados en elección de ayuntamiento de Jacala de Ledezma, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectiva a favor de los integrantes de la planilla postulados por el Partido De La Revolución Democrática expresados en dos agravios que se reducen a que hacen valer diversas causas de nulidad las cuales ya les he mencionado y sobre las mismas en una participación anterior les he mencionado los elementos que los constituyen en cada una de ellas, hacen valer que la votación fue recibida por personas distintas en las casilla 615 básica y 616 básica, analizados los elementos ya considerados ellos se duelen de que en la casilla 615 básica participó como segundo escrutador persona distinta a la del encarte, de la publicación se desprende que quien estaba propuesto como segundo escrutador era Vidal Castro Abram, del acta de instalación de la jornada y de escrutinio y cómputo participó como segundo escrutador Vidal Castro Abram.

Por lo tanto no se demostró que se actualizara esa causal y parecida situación acontece en la casilla 616 básica en donde aparece como secretario Arroyo Garay Dora María y participa como segundo secretario en funciones de la mesa directiva de casilla Dora María Arroyo Garay por lo tanto este agravio deviene infundado.

Por lo que se refiere a la causal de presión impuesto sobre el electorado sobre las funcionarios de la mesa directiva de casilla las hacen prevalecer sobre la sección completa 608 y aducen una serie de circunstancias que conllevan a proponer esta causal, entre ellas dicen que el candidato a la presidencia municipal por el PRD Manuel Rivera Pabello debe votar en la sección 609 como lo demostraron con el listado nominal correspondiente a esa sección, sin embargo aducen que el candidato realizó actos de presencia en las inmediaciones en las proximidades de la sección 608 por lo que su presencia imponía presión sobre

los electores, para ello aportaron una diversidad de fotografías de las cuales son del conocimiento de cada uno de ustedes, así como un vídeo.

Argumenta también que la ciudadana y Yulma Rojo Méndez fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla esto es así quedó demostrado en los documentos públicos pertinentes y aducen que esta persona es hija de Leonel Rojo Muñoz este hecho también fue comprobado con la documental pública consistente en la certificación del nacimiento de Yulma Rojo Méndez, el punto aquí a dilucidar es que Leonel Rojo Muñoz atribuyen ser el coordinador de la campaña de Manuel Rivera Pabello y que en razón de esa cercanía de la presidenta de la mesa directiva de casilla con una persona tan cercana al candidato del partido ganador de alguna manera favoreció o influyó en el ánimo de los electores y de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el expediente pretendieron demostrar la militancia partidista de Leonel Rojo Muñoz y de Yulma Rojo Méndez, con diversos fotografías y con el registro correspondiente, sobre este punto ya hemos sostenido en diversas resoluciones que la ley no prohíbe que los militantes o los afiliados a algún partido político puedan integrar mesas directivas de casilla por lo tanto el argumento no deviene consolidado.

Sin embargo siguen aduciendo diversas violaciones aducen preferencia electoral de Yulma Rojo Méndez en su influencia en la sección completa lo cual no logran acreditar de manera fehaciente por lo que de manera fehaciente e inobjetable por lo que esa situación no quedó debidamente probada y por ello propongo a ustedes declarar infundado ese agravio.

Por lo que se refiere a la casilla 608 contigua 2, aducen que fungió como secretaria de la mesa directiva, perdón, como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla María Elizabeth Guerrero Guadarrama sin que estuviera propuesta para ese cargo en el encarte y aducen también que es hermana del ex candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática y que fue ante la ausencia de los funcionarios propuestos en el encarte, fue la primera persona que estaba formada en la fila y que ella ocupó el cargo de segundo escrutadora, vale la pena resaltar que esta persona se encuentra en los listados nominales, en el listado nominal de esta sección, por lo tanto al no haberse demostrado ninguna situación

relevante que pudiera haber influido en el ánimo de los electores o de los funcionarios de la mesa directiva de casilla la presencia de esta persona por sí sola no es determinante para tener por acreditada la causal.

Aducen también que en la casilla 600 básica se ejercido presión porque los cuatro integrantes de la mesa directiva de casilla son militantes afiliados al Partido de la Revolución Democrática y que la primera escrutadora es hermana del candidato a primer regidor, esto fue acreditado con la documental pública relativa a la certificación del acta de nacimiento correspondiente sin embargo no demostraron que ese hecho por sí mismo hubiese tenido o hubiese ejercido presión sobre los electores sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, se exhibieron diversas fotografías en las que se pretende demostrar y ustedes lo apreciaron a una persona con determinadas características que además está cercana a la fila en donde platica con otras personas pero no se precisan las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que acontece esa imagen y tampoco se demuestra que esa persona a quien refieren ser el candidato a primer regidor sea realmente la persona que dicen ser por lo tanto esta agravio también deviene infundado.

Finalmente dicen que sobre las casillas 515 básica, 511 básica perdón, 612 básica 613, 614, 615 básica existe el punto de que Mirna Xóchitl Rojo Méndez, quien es hija también de Leonel Rojo Muñoz y hermana de Yulma Rojo Méndez que fue la presidenta de la mesa directiva de la casilla 608 básica, fue capacitador electoral y que esta persona participó en los actos relativos a la preparación y jornada de la elección generando con ello violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, pero reitero que son solamente afirmaciones que no pudieron demostrar en el juicio de inconformidad como pudimos apreciarlo de los diversos medios probatorios y que incluso aquí hubo carencia de medios probatorios no hay evidencia alguna de este hecho en el expediente por lo tanto también está este agravio deviene infundado.

Se propuso también la causal novena del artículo 384 relativo a que existía discrepancia en los datos asentados en cuanto a la votación en las casilla 609 y 612 básica, después de haber hecho el estudio minucioso a las mismas se concluye que los errores imputados en estas casillas no

	<p>existen y por tanto después de haber analizado el acta de jornada electoral los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo etcétera deviene infundado y por lo tanto se propone confirmar los resultados asentados en estas dos casillas por lo que a esta causal se refiere.</p> <p>En este Juicio de Inconformidad se hizo valer también la actualización de la fracción cuarta del artículo 385 relativo a que se excedió el candidato en el tope de gastos de campaña ya hemos en otro momento comentado los medios de prueba atinentes y sobre este punto en este municipio se declara también infundado toda vez que como es sabido el Instituto Nacional Electoral a través de la unidad técnica de fiscalización, analizó los gastos efectuados por todos los partidos políticos en los municipios impugnados y en este municipio cabe destacar que se interpuso queja identificada con el número INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO y el pasado 14 de este mes esta queja se declaró infundada.</p> <p>Precisado lo anterior debe señalarse que el Instituto Estatal Electoral en su acuerdo CG-31/2016 fijo como tope de gastos de campaña para el municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo la cantidad de \$122,732.61 en el supuesto de la causal que se invoca debía en todo caso excederse en una cantidad mayor a \$6135.63 a la ya señalada para que se actualizara la causa y del dictamen consolidado que se presentó a la comisión de fiscalización y fue aprobado por resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha reciente 14 de este mes como ustedes ya saben, se comprobó que el total de la cantidad erogada por este partido político en el municipio de Jacala de Ledezma, fue de \$92,216.64 en tanto que como ya hemos mencionado le fue asignada la cantidad de \$122,732.61 por lo que esta causal de nulidad también no es debidamente acreditada y se propone declarar infundado el agravio.</p> <p>Por lo tanto la conclusión es proponer a ustedes confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio y la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla ganadora. Es mi propuesta Señores Magistrados.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Señoras, señores Magistrados queda a nuestra
-------------------------------	---

	<p>consideración la propuesta que hace la Magistrada Oviedo Quezada, si hay alguna consideración</p> <p>De no haberla, le solicitaría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>
--	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su gusto Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido de la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Señor Secretario, sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-031-PRI-075/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional como infundados e inoperantes.</p> <p>TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal en la elección de Ayuntamiento de Jacala de Ledezma, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, en favor de los candidatos de la planilla postulados por el Partido de la Revolución</p>
----------------------------	---

	<p>Democrática.</p> <p>CUARTO. Notifíquese a los terceros interesados y al Consejo Municipal Electoral, de Jacala de Ledezma, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el siguiente punto del orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El décimo asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Benito Oseguera Juárez, y sus acumulados relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por el C. Edgar Salinas Ramos, José Luis Alcántara Cruz y la C. Gabriela Escamilla López, en contra de la votación recibida en veinticinco casillas en el municipio de Chilcuautla, así como los resultados de las Actas de Cómputo Municipal, y la entrega de la Constancia de Mayoría.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:	<p>Con la autorización de los integrantes de este Pleno, doy cuenta del proyecto de resolución derivado del Juicio de Inconformidad número JIN-018-PRD-033/2016 y sus acumulados TEEH-JDC-087/2016, TEEH-JDC-088/2016 y TEEH-JDC-089/2016 por lo que respecta al Juicio de Inconformidad el actor el el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chilcuautla Hidalgo, obran acumulados a este Juicio de Inconformidad los Juicios para la Protección los Derechos Político-Electorales promovidos por Edgar Salinas Ramos, José Luis Alcántara Cruz y Gabriela Escamilla López, en su carácter el primero quien fuera candidato por el partido a contender en la elección para Ayuntamiento, el segundo de los nombrados quien fuera Candidato a tercer Regidor Propietario y la tercera de</p>
---	---

las nombradas como segundo Regidor Propietario todos por el Partido de la Revolución Democrática.

Para efectos de entrar a la resolución del presente asunto se revisaron aspectos sustanciales como son jurisdicción, competencia, legitimación tanto del representante del partido político, como de los ciudadanos promoventes de los juicios respectivos, se considera que se cumplen los requisitos de procedibilidad, fueron presentados los escritos de demanda por escrito y dentro de la temporada establecida por la ley para efecto de interposición de los medios de impugnación en materia electoral. Dentro del expediente ya acumulado existen como pruebas documentales públicas consistentes en Actas de Escrutinio y Cómputo, lista nominal de electores de diversas casillas, documentales privadas emitidas por el del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática respecto de la elección de su candidato a Presidente Municipal en este municipio, documentales públicas consistentes en copias certificadas de solicitudes y expedientes del registro como candidatos para la elección de Presidente municipal y su planilla, Genaro Trejo Martínez por el Partido Revolución Democrática, así como en su momento expedida también a favor de dicha persona por el Partido de Morena, contaoms tambien con informe circunstanciado y anexos tanto del Instituto Estatal Electoral, como del partido antes referido.

Quiero hacer de su conocimiento, quiero hacerles mención, es un escrito muy, bastante detallado, se hacen valer diversas causas de nulidad para efectos de método voy a ir describiendo cada una de las caudales de nulidad invocadas y un razonamiento.

Por lo que respecta se hace mención a que por lo que respecta la casilla 320 contigua 1, la votación se recibió por persona distinta ya que según la parte autora en el Juicio de Inconformidad Jerónimo Trejo Pérez, quien fuera funcionario de casilla fue sustituido a media jornada, más sin embargo de la lectura del acta única de Jornada Electora así como del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que no existe tal situación y aparte el promovente no ofreció medio probatorio alguno.

Por otra parte hace referencia la parte actora en el Juicio de Conformidad que en las 25 casillas del Municipio se impidió que los ciudadanos votaran, que se impidió igual en todas las casillas el acceso a los representantes

generales de partido, que las mismas 25 casillas funcionaron en lugar diverso, que todos los paquetes que se entregaron fuera de los plazos electorales, pero no aporta prueba alguna en ese sentido para acreditar tales afirmaciones

Asimismo se hace referencia en el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad que en cinco casillas se recibió la votación en fecha distinta, sin embargo no existe prueba alguna en ese sentido y hago la aclaración que tampoco el oferente hizo ofrecimiento para tener por acreditada esa causa de nulidad hace mención la parte actora que en diversas casillas existió promoción del voto en favor de diversos partidos sin embargo de las actas levantas por el Consejo Municipal Electoral no se desprende tal situación, se habla de un cómputo indebido por error en 13 casillas, tras revisar la acta única de jornada electoral de manera coincidente con las actas de escrutinio y cómputo no se desprende tal situación, máxime que en el Consejo Municipal Electoral se abrieron nueve casillas donde se corrigieron los datos y si bien es cierto que hay alguna diferencia no es determinante, se hace mención que en la casilla 330 básica, se permitió sufragar sin credencial de elector no existe prueba de ello, se habla de la causal genérica en las 25 casillas al decir que existieron violaciones graves durante la jornada electoral más sin embargo cuando entra a ese agravio hace mención a 11 casillas, en consecuencia al referir esas 11 casillas si las conductas encuadran una causal específica entonces no puede analizarse bajo la causal genérica por ende no es posible analizar esas casillas bajo otra causal como lo pretende la parte promovente lo cual hace que la nulidad de esa casilla que invoca resulte ser infundada, por otra parte el promovente solicita el recuento total de 25 casillas a pesar de que nueve ya se había recontado por parte del Consejo Municipal más sin embargo de conformidad con los criterios jurisprudenciales así como con la ley electoral es evidente de que únicamente se pueden abrir paquetes en cuestiones verdaderamente justificadas lo cual en el escrito de demanda no acontece, la parte actora realizó afirmaciones genéricas en el sentido de que faltó difusión por cuanto a que en municipio no hubo coalición él dice que en principio se había difundido la idea de que iban a ir en coalición tanto el PAN como el Partido MORENA que a la mera hora no hubo coalición y que eso causó confusión al no haberse difundido que no había coalición más sin embargo son afirmaciones genéricas no ofrece ningún

medio probatorio para acreditar dichas circunstancias, hace mención el promovente que el candidato ganador de MORENA era inelegible porque participó en el proceso del PRD pero de acuerdo y que también participó en el proceso de MORENA efectivamente existen dentro del expediente dos constancias de aceptación de la candidatura por cuanto al expediente del por cuanto al partido MORENA y por cuanto al Partido Revolucionario Institucional mas sin embargo él lo está impugnando a través de la argumentación que incurre en una causal de inelegibilidad para efecto de estudiar este agravio se hizo un estudio en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008 donde se analiza un artículo de contenido similar al 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y de dichas secciones de inconstitucionalidad acumuladas se desprende que no se incurre en una situación de inelegibilidad, que en todo caso la sanción hubiera sido que en su momento le hubiese sido negado el registro por parte de la autoridad administrativa electoral por otra parte se duele la parte actora de la inequidad en la contienda argumentando que fue registrado 16 días después del inicio del proceso electoral para efectos de poder resolverse este agravios se solicitó un informe circunstanciado al Instituto Estatal Electoral de cuya lectura se desprende que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática al momento de solicitar el registro de planillas de ayuntamientos no cumplió en principio con la paridad de género, son disposiciones legales y constitucionales toda vez que de los 75 candidaturas que solicitó registro 47 estaban encabezadas por hombres contra 27 que estaban encabezadas por mujeres y si bien es cierto que existe una una resolución de la Sala Toluca esta es para efecto de que el Instituto Estatal Electoral previera al partido citado a que subsanara los requisitos o sustituyera candidaturas pero en el fondo queda plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática al momento de presentar sus solicitudes de registro no cumplió con ese principio en consecuencia es evidente que si de principio al momento de presentar las solicitudes hubiesen tenido paridad, no tenían porque haberse sido negado el registro en consecuencia pues de alguna manera no pueden invocar ellos una causal cuando ellos mismos dieron origen a la misma por lo que respecta a los juicios para la protección los derechos de político electorales del ciudadano presentados Edgar Salinas Ramos José Luis Alcántara Cruz y Gabriel Escamilla López

	<p>hacen referencia también a una inequidad en la contienda consideran que no contaron con un registro en tiempo y forma y que eso les ocasionó haberse visto afectados ese agravio lo reproduzco en relación con el agravio analizado anteriormente presentado ante el Juicio de Inconformidad en consecuencia propongo a los integrantes de este Honorable Pleno declarar infundados los agravios en que se basó la demanda del asunto que en este momento presentó el Proyecto de resolución. Es cuanto.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrado Javier Ramiro Lara, compañeras, compañeros Magistrados queda a nuestra consideración la propuesta del Magistrado Lara, si hay algún comentario o consideración, sírvase a manifestarlo,</p> <p>De no ser así, yo le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido de la Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto por ser propuesta propia.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo al Proyecto</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-018-PRD-033/2016 y sus acumulados se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo</p>
-----------------------------------	--

	<p>es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO. Ante lo INFUNDADO e INOPERANTE de los motivos de inconformidad formulados por BENITO OSEGUERA JUÁREZ en Representación del Partido de la Revolución Democrática, se CONFIRMAN los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento en CHILCUAUTLA, HIDALGO y la Entrega de Constancia de Mayoría en favor de la Planilla registrada por el Partido MORENA. En tal virtud los candidatos electos deben rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo el cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.</p> <p>TERCERO. En relación a lo promovido por EDGAR SALINAS RAMOS, JOSÉ LUIS ALCÁNTARA CRUZ Y GABRIELA ESCAMILLA, de sus escritos de demanda, y en base a los razonamientos lógico - jurídico vertidos en el cuerpo de la presente resolución, este Órgano Electoral declara infundados los motivos de agravio que pretenden hacer valer.</p> <p>CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>QUINTO. Notifíquese y cúmplase. Es cuanto Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar por favor con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado le corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por los CC. Silvia Hernández Gómez y Javier Téllez Mendoza, en contra de la validez de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal del Municipio de San Salvador, Hidalgo, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con motivo del reencauzamiento del JIN-054-CI-054/2016 a TEEH-JDC-098/2016. Es cuanto.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, tiene usted el uso de la voz.
MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	<p>Gracias Presidente, Con el permiso de los integrantes de este Pleno, pongo a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad identificado con el número JIN-054-PRD-044/2016 promovido por el Partido de la Revolución Democrática y su acumulado el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-098/2016, promovido por Javier Téllez Mendoza, en su calidad de Candidato Independiente, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por la coalición “UnHidalgo con Rumbo”, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de San Salvador, Hidalgo.</p> <p>Por lo que hace al juicio de inconformidad, el promovente solicitó la nulidad de la elección municipal, en virtud de que, a su decir, existió rebase en el tope de gastos de campaña así como por inelegibilidad de la candidata a Presidenta Municipal electa.</p> <p>A su vez, de la lectura de la demanda en el juicio ciudadano, se advierte que el candidato independiente, formula diversas manifestaciones encaminadas a la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección, por los siguientes hechos: la distribución de panfletos y volantes denostativos de su persona, la entrega de tarjetas “#LaCumplidora” promocionando a la candidata de la coalición, actas de escrutinio y cómputo ilegibles, la ubicación del actor en la boleta electoral y así como la aportación de la candidata electa de una bomba de agua con valor de ciento cincuenta mil pesos a la comunidad de Olvera.</p> <p>Respecto de los motivos relativos a la inelegibilidad de la candidata, la existencia de material difamatorio, la ubicación de su nombre y logo en la boleta electoral, así como la aportación de una bomba de agua devienen inoperantes en virtud de que únicamente se realizaron manifestaciones subjetivas genéricas e imprecisas sin establecer circunstancias de modo, tiempo y ejecución de las mismas, ni la forma de cómo influyó en el electorado, además de que no se aportaron pruebas para acreditar tales afirmaciones.</p> <p>En lo relativo al rebase en el tope de gastos de campaña, distribución de tarjetas en favor de la candidata y actas</p>

ilegibles, los agravios formulados se estiman infundados, en virtud de que los medios de pruebas ofrecidos por la parte actora son insuficientes para crear certeza en esta ponencia de que las irregularidades alegadas efectivamente hayan existido y vulnerado la legalidad de los resultados de la elección, ellos es así porque el Instituto Estatal Electoral determinó que en este municipio no se rebasó el gasto de topes de campaña aunado a que las testimoniales aportadas no cumplen con las formalidades previstas en la normativa electoral y por último, si la copia de las actas entregadas al representantes del partido del Candidato Independiente, no es legible no le causa perjuicio y no genera ilegalidad en los resultados pues se tiene la certeza de los datos asentados en las casillas

Por lo que hace a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla invocadas por el partido actor, se consideran infundados los agravios en atención a que la votación fue recibida por personas autorizadas habida cuenta de que en el análisis de las constancias que integran el expediente, quedó demostrado que los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla estaban legalmente facultados para ello, ya sea porque previamente fueron designados y capacitados o porque existió sustitución en ausencia de aquellos pero en todos los casos reunieron los requisitos legales para integrar la mesa directiva de casilla.

En el proyecto se razona que no es necesario asentar en el acta de la jornada electoral, el motivo de las eventuales sustituciones o el procedimiento que se siguió para tal efecto. Por tanto, dicha omisión no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad, además, absolutamente todas las personas que participaron se encontraban tanto en el encarte como en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes.

De igual manera es infundado el agravio referente a que existió error aritmético en el cómputo de votos en tres casillas, dado que del estudio de la documentación atinente, en dos de ellas no se aprecia la existencia de irregularidades o inconsistencias, pues todos los datos asentados en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo coinciden plenamente, y por lo que hace a la restante, si bien existe una diferencia de un voto entre los datos de los rubros personas que votaron y boletas

	<p>sacadas de la urna, esto no es determinante para el resultado de la votación.</p> <p>Respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla señalada en el Juicio Ciudadano y relativa a la presión sobre los electores, propongo se califique de inoperante dado que de conformidad con el Código electoral local, el señalamiento preciso de las casillas en que se estima se actualizó la causa invocada constituye un requisito especial que debe reunir el escrito, y de la demanda del actor, se verifica que no hizo la mención individualizada de la o las casillas en que pudo haberse actualizado la causal invocada en tanto que ella impide analizar los hechos que sustentan su reclamación.</p> <p>Por todo lo antes señalado, es que propongo confirmar los actos impugnados sobre la elección municipal de San Salvador, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto, Magistrada, compañeros magistrados.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, compañera, compañeros Magistrados si hay alguna consideración al respecto de la propuesta que nos hace la compañera Magistrada</p> <p>De no ser así le solicitaría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su gusto, Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: En apoyo del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Acompañó al Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO</p>	<p>Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos</p>
--------------------------	--

PRESIDENTE:	resolutivos del proyecto aprobado.
SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-054-PRD-044/2016 y el TEEH-JDC-098/2016, se resuelve:</p> <p>ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, realizada por el Consejo Electoral de ese Municipio; así como la declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", encabezada por América Juárez García, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.</p> <p>Notifíquese en términos de Ley, y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto, Presidente.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Juvencio Bautista Aquino, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal en la elección del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social.</p> <p>Es cuanto.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas tiene el uso de la voz.
MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:	Con la autorización de los integrantes de este Pleno, el proyecto que se somete a la consideración es el proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JIN-080-PRI-048/2016 promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección integrantes

de ayuntamientos de Yahualica Hidalgo, declaración de validez de la elección así como en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social en el acta de sesión especial de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora al consejo Municipal Electoral de Yahualica, Hidalgo.

El juicio inconformidad se interpuso el día 12 de junio del año en curso ante consejo Municipal Electoral de Yahualica, se desprende que cumple con los requisitos de formalidad, fue presentado por escrito dentro del término de ley, del análisis de dicho medio de impugnación se desprenden los siguientes agravios; el primero se hace referencia a la instalación de casillas en lugar distinto al señalado por la ley, el segundo recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley y el tercero existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Por lo que respecta al primer agravio el actor aduce que se actualiza la causal de nulidad, en relación con las casillas, con tres casillas que se instalaron en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de la ubicación, de la normatividad electoral se desprende que las casillas deben instalarse, esencialmente en lugares de libre acceso para los electores y que garanticen la libertad y el secreto del voto, debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, es importante resaltar que la instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado en el Encarte, no necesariamente traería como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esta casilla, más sin embargo para efecto de llegar a esa conclusión se analizaron los siguientes medios de prueba: la lista de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla para las elecciones del 5 de junio de 2016, en el Estado de Hidalgo, el Encarte; Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, de Ayuntamientos de cada una de las casillas impugnadas, el Acta de Jornada Electoral; las Hojas de incidentes; Listados Nominales de Electores; así como el Oficio INE/JLE/HGO/VS/1403/2016, y el contenido de sus anexos, los cuales constituyen una documental pública por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

De la Instrumental de actuaciones se desprende que no se acredita la causal de nulidad ya que no obra medio de

prueba alguno con el cual se pueda establecer un cambio de lugar al momento de instalar las casillas impugnadas pues fuera de lo que es el Acta de Jornada Electoral, no existe otro medio de prueba con el cual se pudiese arribar a la conclusión de que las casillas mencionadas se instalaron en un lugar distinto al señalado en el Encarte, más sin embargo para efecto de exhaustividad como diligencia para mejor proveer, se giró un oficio al Vocal Ejecutivo de la Vocalía Local del Instituto Nacional Electoral para efecto de que nos informara si efectivamente se había modificado o no la instalación definitiva de casilla en relación con la ubicación que le había sido dada en el encarte y es el caso que con fecha 8 de junio del año o en curso se recibió un oficio suscrito por el Maestro Juan Carlos Mendoza Meza, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad, que fueron realizadas diversas acciones a efecto de corroborar si había habido un cambio de casilla, principalmente la casilla 1595 básica, esas diligencias realizadas por parte personal del Instituto Nacional Electoral, fueron principalmente entrevistas con el Director y el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela Primaria 20 de noviembre, quienes corroboraron la instalación de la casilla citada así como el análisis de las propias documentales con los cuales fue corroborado que efectivamente no hubo una modificación del lugar de la casilla. En consecuencia dicho agravio se consideró infundado.

Por lo que respecta segundo agravio la parte actora aduce que se actualiza la causal de nulidad, consistente en que en diversas casillas la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, para efecto de poder analizar los alcances del agravio planteado se procedió a analizar y valorar distintos medios de prueba entre los que destacan la lista de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla para la elección que es el Encarte; las Actas de Jornada Electoral, las Actas de Escrutinio y Cómputo; los Listados Nominales de Electores; Documentales las cuales son públicas y en consecuencia se les concede valor probatorio pleno. De cuya lectura, de cuyo análisis se considera que el concepto de agravio hecho valer por el actor, respecto a recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, resulta inatendible, ya que como se desprende y acredita de las documentales públicas analizadas, los ciudadanos

	<p>Anahí San Juan Aguado, Florentino Alvarado Lara, Dioscoro Ramírez Hernández, Teresa Hernández Bautista y Pedro Bautista Cortez, si pertenecen a la sección en la cual actuaron el día cinco de julio del año en curso como funcionarios de casilla, aun cuando se encuentran registrados en una casilla contigua, ya que esta es de la misma sección, es decir, se cumplió a cabalidad el requisito que señala el artículo 157 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por tanto son personas que el dispositivo legal en comento, son personas autorizadas para recibir la votación,</p> <p>Por lo que respecta al tercer agravio se pretende hacer valer Existencia de error o dolo en el cómputo de los votos. Se duele el actor de que en 5 casillas hubo error o dolo en el cómputo de votos, en virtud de que los datos asentados en las actas no coinciden, motivo por el cual se procedió a analizar y valorar los siguientes medios de prueba: las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla; las Actas de Jornada Electoral; Hojas de incidentes; el Listado Nominal de cada una de las casillas impugnadas; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, para efecto de analizar el contenido de esas Actas, procedí a hacer un cuadro esquemático de cuyo análisis y valoración de los medios de prueba que obran dentro de dicho cuadro esquemático no se desprende que se actualice la causal de error o dolo al momento de computar los votos, lo cual impida que se pueda cuantificar adecuadamente la votación.</p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso que para que se actualice la causal de nulidad, que el error o dolo que pudiera encontrarse en la computación sea determinante, y en el casos en estudio no resulta determinante dicha situación, con base a lo anterior me permito proponer a los integrantes de este Honorable Pleno el desechamiento de los agravios por ser infundados. Es cuanto.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Señor Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, Magistradas, Magistrados queda a nuestra consideración la propuesta del Magistrado Lara Salinas, si hay algún comentario.</p> <p>De no ser así Señor Secretario le pediría por favor que tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO</p>	<p>Gracias Presidente:</p>
--------------------------	----------------------------

GENERAL:	<p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido de la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto por ser propio.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
-----------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-080-PRI-048/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente JIN-080-PRI-048/2016.</p> <p>SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Licenciado Juvencio Bautista Aquino, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de Mayoría a favor del Partido Encuentro Social.</p> <p>TERCERO. En consecuencia se CONFIRMAN los resultados consignados en las Actas de Cómputo Municipal para la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Yahualica, Hidalgo, la Declaración de Validez de la Elección, y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social.</p>
----------------------------	---

	<p>CUARTO. Notifíquese al actor y tercero interesado personalmente; por OFICIO al Consejo Municipal Electoral de Yahualica, Hidalgo por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y hágase del conocimiento público, a través del PORTAL WEB de este Tribunal Electoral.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con la orden del día</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Juan de Dios Ruano Montiel, en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal en la elección de Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección.</p> <p>Es cuanto, Presidente.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez tiene usted el uso de la voz</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</p>	<p>Con su anuencia Magistrado Presidente, compañeras Magistradas, compañeros Magistrados, ciudadano Secretario, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente JIN-072-UHR-057/2016 conformado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición denominada "UNHIDALGO CON RUMBO" ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio antes citado, su declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>La coalición política actora hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado y que se hayan computado los votos mediando error o dolo, respecto las casillas 1410 básica y 1426 básica.</p>
---	--

En su **PRIMER AGRAVIO** el recurrente manifiesta que se vulnera lo establecido en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral, porque en la casilla **1410 Básica** se realizó la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1410 Básica**, que obra en copia certificada, se acredita que la persona que recibió la votación en la jornada electoral el día cinco de junio del año en curso, fue la misma que fue designada por la autoridad electoral, así obra en el encarte.

Del análisis de las documentales señaladas con antelación, se advierte lo siguiente, y esto si lo quiero hacer valer en un punto en especial, dicen los actores que la persona que recibe la votación no es la misma y así lo hacen valer en su escrito de impugnación porque hay un apellido que no concuerda en una de las Actas que ellos ofrecen como medio de prueba, sin embargo en el resto de las Actas y en el Encarte el nombre coincide con la firma autógrafa de quien establece la impronta y me quiero expresar en estos términos.

En el encarte la presidenta designada es **Floreana Agustín Valentín**; en la lista nominal de electores de la casilla 1410 Básica, el nombre de la presidenta es **Floreana Agustín Valentín**; en el acta de la jornada electoral aparece como nombre **Floreana Agustín Valentín**, en todas ellas la rúbrica coincide, es **únicamente** en el acta de escrutinio y cómputo donde el nombre que aparece ahí es Floreana Agustín Salvador, si embargo la rúbrica sigue siendo la misma.

Ante ello, se concluye que de acuerdo con el artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, atendiendo a los principios de la lógica y la sana crítica, además del recto raciocinio de la relación que guardan los medios de prueba entre sí, que si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo se escribió como el segundo apellido el denominado SALVADOR, también es cierto que las caligrafías de todos los nombres de los funcionarios de casilla de la misma acta son a simple vista idénticas o similares, lo que hace inferir, conforme a las máximas de experiencia, que las escribió una sola persona y los funcionarios solamente estamparon su rúbrica. En todas las documentales públicas con el valor probatorio pleno que ya les referí aparece el nombre de **Floreana Agustín Valentín**, únicamente en el Acta de Escrutinio y Cómputo

aparece Floreana Agustín Salvador, sin embargo la rúbrica sigue siendo idénticas, es la misma.

Por esa razón, se desestima el agravio relativo a la casilla **1410 Básica**, toda vez que del análisis del acervo probatorio no quedó probado el supuesto aducido por el accionante y por ende el agravio resulta **INFUNDADO e INOPERANTE**

Respecto al **SEGUNDO AGRAVIO** el recurrente hace valer la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral vigente, señalando que existió error en el cómputo de las casillas **1410 Básica y 1426 Básica**, y que por tal motivo procede la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Debe apuntarse que obra en autos copia certificada de la constancia de recuento de la casilla **1410 Básica**, por lo que en tales condiciones, resultan inatendibles los agravios esgrimidos por el actor, pues cualquier diferencia en la sumatoria o inconsistencias que pudiera tener el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1410 Básica** ha quedado superada porque el acta de escrutinio y compu, el acta de recuento levantada por el funcionario de mesa directiva de la casilla, perdón el acta de recuento levantada por el Consejo Municipal, suple al Acta de Escrutinio y Cómputo levantada por la mesa directiva de casilla y también así mismo las inconsistencias o irregularidades detectadas en la operación aritmética.

Por lo que respecta a la casilla **1426 Básica**, aquí sí se detectó un error muy evidente en los rubros fundamentales, en los que denominamos fundamentales y sí lo quiero más o menos dejar claro en esta sesión.

En cuanto a las personas que votaron el número es de 536, las boletas extraídas de la urna son 429 y de los resultados de votación son 503, ninguno de los rubros coincide y la diferencia entre el primero y segundo lugar solo es de 44 votos, la diferencia entre los rubros que les acabo de citar es de 107 por lo que se considera que la irregularidad aritmética sí es determinante y por lo tanto debe procederse a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1426 básica.

En virtud de que ha quedado acreditada la nulidad aducida la casilla **1426 Básica**, de la elección de ayuntamiento de

	<p>Tlanchinol, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, y en consecuencia, se propone MODIFICAR los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo.</p> <p>Una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación de la casilla anulada, esto no genera cambio de ganador, por lo que se CONFIRMA la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Tlanchinol.</p> <p>Estas son las consideraciones que sustentan el proyecto que hoy pongo a la consulta de este pleno. Es cuanto.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas gracias señor magistrado Jesús Raciél García Ramírez, compañeras, compañero Magistrados, queda a nuestra consideración el proyecto prestado por el Magistrado García Ramírez, si hay algún comentario.</p> <p>De no haberlo le solicitaría al Señor Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Muchas Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-072-UHR-</p>
----------------------------	---

	<p>057/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del juicio de inconformidad JIN-072-UHR-057/2016, promovido por la coalición "Un Hidalgo con Rumbo", en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del Ayuntamiento del municipio antes referido.</p> <p>SEGUNDO.- Se declaran FUNDADOS y OPERANTES los agravios vertidos por la coalición "Un Hidalgo con Rumbo" para efecto de declarar la nulidad de la casilla 1426 Básica, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo.</p> <p>TERCERO.- En consecuencia se MODIFICAN los resultados consignados del cómputo municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo, los cuales sustituyen el acta de cómputo municipal.</p> <p>CUARTO.- Se CONFIRMAN la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, a favor de la planilla integrada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>NOTIFÍQUESE personalmente, al actor y a los terceros interesados; por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377 del Código Electoral.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con la orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada , relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Heriberto Bustamante Olgúin , en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal en la elección de Ayuntamientos de Jacala de Ledezma, Hidalgo.
----------------------------	---

	Es cuanto Presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, tiene usted el uso de la voz
MAGISTRADO MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	<p>Gracias Señor Presidente, con el permiso de ustedes les propongo el proyecto al Juicio de Inconformidad radicado con el número JIN-031-PRI-075/2016, promovido por Heriberto Bustamante Olgún en representación del Partido Revolucionario Institucional, participa como tercero interesado en este juicio el Partido de la Revolución Democrática las causales de nulidad invocada son las establecidas en las fracciones dos, octava y novena del artículo 384, relativas a que la votación se haya recibido por personas distintas, que se haya ejercido presión o violencia sobre el electorado y los funcionarios de mesa directiva de casilla y también, perdón, argumenta que se actualiza la causal cuarta del artículo 385 del código electoral del estado</p> <p>La pretensión que hacen valer la parte actora en este juicio es que se pretende obtener la nulidad de los resultados consignados en elección de ayuntamiento de Jacala de Ledezma, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectiva a favor de los integrantes de la planilla postulados por el Partido De La Revolución Democrática expresados en dos agravios que se reducen a que hacen valer diversas causas de nulidad las cuales ya les he mencionado y sobre las mismas en una participación anterior les he mencionado los elementos que los constituyen en cada una de ellas, hacen valer que la votación fue recibida por personas distintas en las casilla 615 básica y 616 básica, analizados los elementos ya considerados ellos se duelen de que en la casilla 615 básica participó como segundo escrutador persona distinta a la del encarte, de la publicación se desprende que quien estaba propuesto como segundo escrutador era Vidal Castro Abram, del acta de instalación de la jornada y de escrutinio y cómputo participó como segundo escrutador Vidal Castro Abram.</p> <p>Por lo tanto no se demostró que se actualizara esa causal y parecida situación acontece en la casilla 616 básica en donde aparece como secretario Arroyo Garay Dora María y participa como segundo secretario en funciones de la mesa directiva de casilla Dora María Arroyo Garay por lo tanto</p>

este agravio deviene infundado.

Por lo que se refiere a la causal de presión impuesto sobre el electorado sobre las funcionarios de la mesa directiva de casilla las hacen prevalecer sobre la sección completa 608 y aducen una serie de circunstancias que conllevan a proponer esta causal, entre ellas dicen que el candidato a la presidencia municipal por el PRD Manuel Rivera Pabello debe votar en la sección 609 como lo demostraron con el listado nominal correspondiente a esa sección, sin embargo aducen que el candidato realizó actos de presencia en las inmediaciones en las proximidades de la sección 608 por lo que su presencia imponía presión sobre los electores, para ello aportaron una diversidad de fotografías de las cuales son del conocimiento de cada uno de ustedes, así como un vídeo.

Argumenta también que la ciudadana y Yulma Rojo Méndez fungió como presidenta de la mesa directiva de casilla esto es así quedó demostrado en los documentos públicos pertinentes y aducen que esta persona es hija de Leonel Rojo Muñoz este hecho también fue comprobado con la documental pública consistente en la certificación del nacimiento de Yulma Rojo Méndez, el punto aquí a dilucidar es que Leonel Rojo Muñoz atribuyen ser el coordinador de la campaña de Manuel Rivera Pabello y que en razón de esa cercanía de la presidenta de la mesa directiva de casilla con una persona tan cercana al candidato del partido ganador de alguna manera favoreció o influyó en el ánimo de los electores y de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en el expediente pretendieron demostrar la militancia partidista de Leonel Rojo Muñoz y de Yulma Rojo Méndez, con diversas fotografías y con el registro correspondiente, sobre este punto ya hemos sostenido en diversas resoluciones que la ley no prohíbe que los militantes o los afiliados a algún partido político puedan integrar mesas directivas de casilla por lo tanto el argumento no deviene consolidado.

Sin embargo siguen aduciendo diversas violaciones aducen preferencia electoral de Yulma Rojo Méndez en su influencia en la sección completa lo cual no logran acreditar de manera fehaciente por lo que de manera fehaciente e inobjetable por lo que esa situación no quedó debidamente probada y por ello propongo a ustedes declarar infundado ese agravio.

Por lo que se refiere a la casilla 608 contigua 2, aducen que fungió como secretaria de la mesa directiva, perdón, como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla María Elizabeth Guerrero Guadarrama sin que estuviera propuesta para ese cargo en el encarte y aducen también que es hermana del ex candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática y que fue ante la ausencia de los funcionarios propuestos en el encarte, fue la primera persona que estaba formada en la fila y que ella ocupó el cargo de segundo escrutadora, vale la pena resaltar que esta persona se encuentra en los listados nominales, en el listado nominal de esta sección, por lo tanto al no haberse demostrado ninguna situación relevante que pudiera haber influido en el ánimo de los electores o de los funcionarios de la mesa directiva de casilla la presencia de esta persona por sí sola no es determinante para tener por acreditada la causal.

Aducen también que en la casilla 600 básica se ejercido presión porque los cuatro integrantes de la mesa directiva de casilla son militantes afiliados al Partido de la Revolución Democrática y que la primera escrutadora es hermana del candidato a primer regidor, esto fue acreditado con la documental pública relativa a la certificación del acta de nacimiento correspondiente sin embargo no demostraron que ese hecho por sí mismo hubiese tenido o hubiese ejercido presión sobre los electores sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, se exhibieron diversas fotografías en las que se pretende demostrar y ustedes lo apreciaron a una persona con determinadas características que además está cercana a la fila en donde platica con otras personas pero no se precisan las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que acontece esa imagen y tampoco se demuestra que esa persona a quien refieren ser el candidato a primer regidor sea realmente la persona que dicen ser por lo tanto esta agravio también deviene infundado.

Finalmente dicen que sobre las casillas 515 básica, 511 básica perdón, 612 básica 613, 614, 615 básica existe el punto de que Mirna Xóchitl Rojo Méndez, quien es hija también de Leonel Rojo Muñoz y hermana de Yulma Rojo Méndez que fue la presidenta de la mesa directiva de la casilla 608 básica, fue capacitador electoral y que esta persona participó en los actos relativos a la preparación y jornada de la elección generando con ello violación a los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, pero reitero que son solamente afirmaciones que no pudieron demostrar en el juicio de inconformidad como pudimos apreciarlo de los diversos medios probatorios y que incluso aquí hubo carencia de medios probatorios no hay evidencia alguna de este hecho en el expediente por lo tanto también está este agravio deviene infundado.

Se propuso también la causal novena del artículo 384 relativo a que existía discrepancia en los datos asentados en cuanto a la votación en las casilla 609 y 612 básica, después de haber hecho el estudio minucioso a las mismas se concluye que los errores imputados en estas casillas no existen y por tanto después de haber analizado el acta de jornada electoral los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo etcétera deviene infundado y por lo tanto se propone confirmar los resultados asentados en estas dos casillas por lo que a esta causal se refiere.

En este Juicio de Inconformidad se hizo valer también la actualización de la fracción cuarta del artículo 385 relativo a que se excedió el candidato en el tope de gastos de campaña ya hemos en otro momento comentado los medios de prueba atinentes y sobre este punto en este municipio se declara también infundado toda vez que como es sabido el Instituto Nacional Electoral a través de la unidad técnica de fiscalización, analizó los gastos efectuados por todos los partidos políticos en los municipios impugnados y en este municipio cabe destacar que se interpuso queja identificada con el número INE/Q-COF-UTF/84/2016/HGO y el pasado 14 de este mes esta queja se declaró infundada.

Precisado lo anterior debe señalarse que el Instituto Estatal Electoral en su acuerdo CG-31/2016 fijo como tope de gastos de campaña para el municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo la cantidad de \$122,732.61 en el supuesto de la causal que se invoca debía en todo caso excederse en una cantidad mayor a \$6135.63 a la ya señalada para que se actualizara la causa y del dictamen consolidado que se presentó a la comisión de fiscalización y fue aprobado por resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha reciente 14 de este mes como ustedes ya saben, se comprobó que el total de la cantidad erogada por este partido político en el municipio de Jacala de Ledezma, fue de \$92,216.64 en tanto que como ya hemos mencionado le fue asignada la

	<p>cantidad de \$122,732.61 por lo que esta causal de nulidad también no es debidamente acreditada y se propone declarar infundado el agravio.</p> <p>Por lo tanto la conclusión es proponer a ustedes confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio y la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla ganadora. Es mi propuesta Señores Magistrados.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Señoras, señores Magistrados queda a nuestra consideración la propuesta que hace la Magistrada Oviedo Quezada, si hay alguna consideración</p> <p>De no haberla, le solicitaría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su gusto Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido de la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Señor Secretario, sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-031-PRI-075/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el</p>
-----------------------------------	--

	<p>presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional como infundados e inoperantes.</p> <p>TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal en la elección de Ayuntamiento de Jacala de Ledezma, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, en favor de los candidatos de la planilla postulados por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>CUARTO. Notifíquese a los terceros interesados y al Consejo Municipal Electoral, de Jacala de Ledezma, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado. Es cuanto Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por la C. Mireya Bautista Reyes, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo, la declaración de validez de la elección y entrega de Constancia de Mayoría en el Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Tiene el uso de la voz la Magistrada Oviedo Quezada
-------------------------------	---

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	<p>Gracias señor Presidente, compañeros magistrados, este es la propuesta al juicio de inconformidad radicado con el número JIN-042-PRI-080/2016 relativo a la inconformidad presentada a la elección del municipio de</p>
---	--

	<p>Molango de Escamilla, Hidalgo.</p> <p>El agravio que hacen valer es el hecho de que el Partido Encuentro Social, el candidato del Partido Encuentro Social, Raúl Lozano Cano, excedió el tope de gastos de campaña, como ya lo he mencionado el pasado día 14 de junio el Instituto Nacional Electoral a través de la unidad técnica de fiscalización, analizó los gastos efectuados por los partidos políticos en este caso también se interpuso una queja que en obvio de tiempo omito el número y resultó infundada.</p> <p>Precisado lo anterior para determinar si la planilla ganadora postulada por el Partido Encuentro Social excedió el monto autorizado para gastos de campaña en un 5% se precisa que el consejo general del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 22 de marzo aprobó en el acuerdo CG 31 2016 para este municipio un tope de 98,598.26 por tanto el porcentaje del 5% que pudiera verse rebasado es la cantidad de \$4929.91</p> <p>Es hecho notorio, como ya lo he mencionado que el consejo general del Instituto Nacional Electoral aprobó el 14 de julio en resolución el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización y el proyecto a resolución del consejo general del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a este municipio y de lo cual se puede concluir que el Partido Encuentro Social ni su candidato a presidente municipal excedieron el tope de gastos de campaña toda vez que acreditó haber erogado la cantidad de 50,561.73 pesos en tanto que el tope asignado fue 98,598 pesos cpn 26 centavos.</p> <p>Por lo que resulta infundado el agravio y propongo confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.</p> <p>Es tanto señores magistrados.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias magistrada María Luisa Oviedo Quezada, señoras y señores magistrados queda a su consideración la propuesta que hace la magistrada. Si hay alguna observación? De no haberla le pediría al señor Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO</p>	<p>Con su autorización :</p>
--------------------------	------------------------------

GENERAL:	<p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada:</p> <p>Es mi Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo al proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
-----------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-042-PRI-080/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO. En virtud de lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos en el Juicio de Inconformidad interpuesto por el representante de la COALICIÓN “UNHIDALGO CON RUMBO” son INOPERANTES, al no existir un exceso en los gastos relativo a la campaña electoral para la renovación del gobierno del Ayuntamiento de Molango de Escamilla, Hidalgo.</p> <p>TERCERO. Consecuencia de lo anterior, se confirma la Declaración de Validez de la Elección que se llevó a cabo en el Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, así como</p>
----------------------------	--

	<p>la entrega de Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por el Partido Encuentro Social.</p> <p>CUARTO. Notifíquese a los interesados y al Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, Hidalgo, el contenido de la presente resolución el contenido de la misma; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sirvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. José Alfredo Pérez Morales, en contra de la Nulidad de la Votación recibida en diversas casillas en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Acatlán, Hidalgo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Seños magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:	<p>Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución derivado del recurso de inconformidad número JIN-001-PAN-085/2016 promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el consejo municipal electoral de Acatlán, Hidalgo.</p> <p>El medio de impugnación se basa principalmente en los siguientes agravios; El agravio primero: Que se recibe la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. La parte actora refiere que diversas casillas el día de la jornada electoral del pasado 5 de junio fueron instaladas fuera del horario que establece la fracción VII del artículo 384 del código electoral del estado de Hidalgo, precisando que ello ocurrió las casillas 5 extraordinaria, 6 básica, 9 contigua, 12 básica y 11 contigua 2. Para efecto de analizar este agravio los elementos que se deben de tener por acreditados, para que se actualice la causal son:</p>
---	---

El primero que la votación se recibe en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral y el segundo que sea determinante para el resultado de la elección, en razón de lo anterior y para atender los señalamientos planteados por los actores, es conveniente precisar que el artículo 156 de la referida normatividad electoral establece que de no lograrse integrar la casilla para las 8:15 horas, se deberá realizar el procedimiento señalado para la integración de la mesa directiva de casilla en el orden establecido para ello, así las cosas, puede señalarse que de las 7 horas con 30 minutos y hasta antes de las 8 horas con 15 minutos, es posible llevar a cabo la integración de la casilla de manera regular, una vez llegadas las 8 horas con 15 minutos se deberá de realizar el procedimiento señalado ante la ausencia o ausencias de alguno o algunos de los ciudadanos designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo cual evidentemente requiere un tiempo para su realización.

Al respecto resulta aplicable mutatis mutandi la tesis jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación denominada "Recepción de la votación" los actos de instalación de la casilla pueden justificar en principio el retraso en su inicio. Lo anterior permite advertir que el retraso de la votación por sí mismo no acredita una regularidad grave y menos aún que este sea determinante para el resultado de la votación, máxime si se observa que el promedio de participación en el municipio de Acatlán, Hidalgo en el presente proceso electoral ordinario 2015 - 2016, tal y como se asentó en la tabla que para tal efecto fue insertada en la respectiva resolución, fue de 38.11 %, muy similar a la participación ciudadana en las casillas 5 extraordinaria, 1, 6 básica, 9 contigua 2, 12 básica y 11 continua 2, que fue de 42.85 % y 35.31 %, 36.97 %, 33.09 % y 39.21 % respectivamente, como se observa el promedio de participación electoral en las casillas impugnadas esta muy cerca al promedio general de participación de todo el municipio e incluso la casilla 12 básica fue la más baja en nivel de participación, ya que obtuvo 33.09 %, siendo que la casilla más alta en nivel de participación fue la 5 extraordinaria con 42.85%. Razón por la cuál se declara infundado el agravio hecho valer.

Por lo que respecta el agravio segundo se hace consistir en que se ejercen violencia o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa de casilla o de los electores, de tal manera que se afecta la libertad y el secreto del voto.

Es importante referir que le causa agravio perdón, el impetrante refiere que le causa agravio el hecho de que según su dicho, durante la jornada electoral en contravención a las normas y principios electorales en las áreas de casilla, se encontraban funcionarios públicos cuya presencia y actos motivaron que se ejerciera presión sobre el electorado y los funcionarios de mesa directiva de casilla, ejerciendo según su dicho presión sobre los electores, la causal invocada se encuentra prevista en el artículo 384 fracción VIII del código electoral del estado de Hidalgo, el cual a la letra señala:

“Artículo 384: La votación recibida en una o varias casillas será nula cuando sin causa justificada fracción VIII se ejerza violencia física o presionando autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.”

Primeramente es necesario precisar que la conducta tipificada en esta causa de nulidad consiste en la realización por parte sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, sobre los electores o sobre ambos tipos de sujeto.

Por lo tanto los elementos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal son: Que exista violencia física o presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla sobre los electores dicha presión, que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, a efecto de poder analizar con detenimiento las conductas denunciadas para contrastarlas con el dato encontrado con en el acta de la jornada electoral con el fin de establecer si es dichos actos se encuentran acreditados, se realizó un cuadro esquemático en relación con las casillas, el acto denunciado y el acta de jornada electoral y por lo que respecta la casilla 10 básica, 10 contigua 1, 12 básica, 12 contigua 1, se hace constar que no hubo incidentes y dichos casillas fueron firmadas por el representante del PAN.

En consecuencia con las pruebas que fueron allegadas por esta autoridad no se acredita ningún vicio de consentimiento que consiste en la condición físico o moral,

que una persona haya ejercido sobre otra con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo consistente en el caso que nos ocupa de votar a favor de determinado partido. En consecuencia dicho agravio deviene infundado.

Como agravio tercero la parte actora aduce agravios de manera generalizada durante el proceso electoral y que a su decir son sustanciales graves y determinantes los cuales señalan dos vertientes de la forma siguiente: En la cuestión de la inequidad de la contienda general por competir por menos días de los previstos en la legislación electoral local e intervención de autoridad municipal la campaña electoral violando el principio de imparcialidad.

Por lo que respecta al agravio referente a la inequidad en la contienda electoral este a respecto cabe señalar que la equidad es entendida como un trato igualitario que la autoridad electoral debe dar las partes contendientes en un proceso, es decir que tengan la posibilidad y capacidad de ser titular de los mismos derechos siempre y cuando se ubiquen en una determinada situación, por tanto el actor tenía derecho a llevar a cabo los actos de campaña en igualdad de tiempo a los demás contendientes con la finalidad de que no se violentara la equidad en la contienda siempre y cuando diera cumplimiento con la obligación contemplada en el artículo 41 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo base primera, en relación con el artículo tres párrafo primero la ley general de partidos políticos, relativa a que dichos partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, lo cual resulta coincidente con lo expuesto por el artículo cuarto fracción primera de la constitución del estado de Hidalgo, de lo anterior se desprende la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a diputados locales y de candidatos para ayuntamientos, ateniendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad.

Sin embargo el hecho de que el impetrante solo haya podido contar con 24 días de campaña y no con los 39 días con que contaron los demás partidos contendientes, se debió a que de entrada, de principio, no se cumplió con la paridad de género al momento que se presentó la solicitud de registro para candidaturas de ayuntamientos, motivo por el cual le fue negada en un primer momento la autorización del registro señalado, lo anteriormente citado

	<p>es así debido a que en el informe circunstanciado emitido por la responsable a través del oficio número IEE/EC/3895/2016 de fecha 9 de julio del presente año mismo que corre agregados los autos se informó que dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de planillas de candidatos y candidatas por partidos políticos y candidatos independientes, el Partido Acción Nacional presentó la solicitud para el registro de 78 planillas de candidatos y candidatas, las cuales se encontraban encabezadas por 43 hombres y 34 mujeres, e incluso exhibió un cuadro esquemático donde se aprecia tal situación, también señaló la responsable que ante la falta de cumplimiento del principio de paridad de género por parte del Partido Acción Nacional en la integración de las 78 planillas y una vez realizado el estudio de las mismas se encontró que no cumplía con la paridad horizontal requerida siendo esta que el 50% de las planillas postuladas deberán ser encabezadas por mujeres y otro 50% por hombres, por tanto el hecho de que al actor no se le autorizara el registro de las candidaturas aludidas de principio, entre las cuales se encontraba la del ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, fue imputable al propio impetrante al no haber cumplido de entrada con los requisitos de paridad de género.</p> <p>En consecuencia se propone ante los integrantes de este pleno declarar infundados los agravios y confirmar el acto impugnado. Es cuanto.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias señor magistrado Ramiro, Javier Ramiro Lara Salinas, queda a nuestra consideración las propuestas hechas por el magistrado, Si hay alguna consideración por parte de ustedes señoras y señor magistrado, de no ser así le solicitaría al señor Secretario general tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada:</p> <p>A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el sentido propuesto.</p>
-----------------------------------	--

	<p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: Propuesta propia.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con la propuesta.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-001-PAN-085/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando primero de la presente resolución.</p> <p>SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógicos jurídicos, vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el impetrante JOSÉ ALFREDO PÉREZ MORALES, en Representación del Partido Acción Nacional.</p> <p>TERCERO. En consecuencia, se CONFIRMAN los Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de ACATLÁN, HIDALGO y la Entrega de Constancia de Mayoría en favor de la Coalición denominada "Un Hidalgo con Rumbo", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en tal virtud los Candidatos deben rendir protesta Constitucional y tomar posesión de ese cargo el 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.</p> <p>CUARTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano</p>
-----------------------------------	--

	<p>Jurisdiccional.</p> <p>QUINTO. Notifíquese y cúmplase.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario, sirvase a continuar con el orden del día.</p>
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. José Luis Duran Aquiahuatl, en contra del cómputo Distrital, la declaración de validez de la Elección Constitucional de Diputado por Mayoría Relativa y el otorgamiento de Constancia del Distrito Local número XII con cabecera en Pachuca de Soto.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Magistrada Maria Luisa Oviedo Quezada, tiene usted el uso de la voz.</p>
-------------------------------	---

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:	<p>Gracias señor presidente con su permiso doy cuenta del proyecto relativo al juicio inconformidad promovido para el distrito décimo primero de Tulancingo, Hidalgo y casi interpuesto por el Partido del Trabajo a través de su representante Marco Antonio, Pachuca primero perdón, ya me di cuenta, corrijo JIN distrito 12, Pachuca interpuesto también por el Partido del Trabajo radicado con el número 005/2016.</p> <p>En este juicio no se presentaron terceros interesados y las causales invocadas son las previstas en las fracciones segunda, séptima y novena del artículo 384 que ya he mencionado. El acto impugnado es los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y efectivamente se hace valer por su representante José Luis Durán Aquihuatl representante que en un principio se condujo como propietario cuando en realidad más adelante acreditó haber sido acreditado como representante suplente en este distrito de Pachuca.</p> <p>Derivado de la lectura de los hechos expuestos por el actor se advierte que hacen valer las causales de nulidad ya mencionadas en cuanto a las casillas señaladas con los</p>
---	--

números 838 básica, debo mencionar que las seis casillas se impugnaron por las tres causales entonces voy estar reiterando los mismos números, la casilla 838 básica se integró con su presidente, secretario, primer escrutador y segundo escrutador y los suplentes de acuerdo al encarte y en la misma funcionaron como presidenta, como presidenta Inés Sánchez Contreras que así estaba propuesta como secretaria Irlanda Apaolaza Rendón y como primer escrutador Roció Díaz Martínez, segundo escrutador María de la Luz López Sánchez, tal como apareció en el encarte, por lo tanto está causal no queda aprobada en esta casilla.

En la casilla 840 básica se presentaron coincidentemente con el encarte para ya no repetir los nombres José Zacarías Ayala, María de la Luz Contreras Hernández, como primer escrutador aparece Aldo Jaciel de la Rosa González que es el primer suplente y como segundo escrutador Filemón Zúñiga Escobar, de acuerdo a esto Filemón Zúñiga Escobar fungió como segundo escrutador y se encuentra dentro del listado nominal de esta sección por lo tanto no se actualiza y dados los tiempos en que se llevó a cabo, como lo vamos a mencionar relacionado con la otra causal, no se actualiza la causal de nulidad invocada, debo precisar que la otra causal invocada es que se haya celebrado en fecha distinta entendiendo por esto que se celebró entre en una hora diversa, entre las 8 de la mañana y las 18 horas la recepción de la votación, por ello es que están relacionadas.

En la casilla 850 básica se presentó a ejercer el cargo Rosa María Gutiérrez Ríos, Diana Carolina Salinas García, Sandra Margarita Conde Balderas y María de Lourdes Cruz Espinoza, en esta casilla se hizo el corrimiento correspondiente ante la ausencia del primer escrutador, entonces quien estaba en el encarte como segundo escrutador finge, funge, como primer escrutador y una de las suplentes asume el cargo de segundo escrutador.

En la casilla 900 básica funge como propietario, como presidenta propietaria Diana Lizeth Velázquez Acevedo, Juan de Dios Chargoy Servín y primer escrutador Erika Sánchez Amilpa en el caso concreto funcionó sin el segundo escrutador ante la ausencia del titular y de los suplentes, tratándose de la ausencia de segundo escrutador sabemos cuáles son las actividades que realiza al momento del escrutinio y cómputo y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, en el acta de incidentes no se hizo la mención relativa, lo

vamos a analizar en la siguiente causal porque esta casilla se instaló a las 10 horas con 41 minutos, ahí si hay incidentes en el sentido de que no llegaron los propietarios, no llegaron los suplentes, se hizo la sustitución correspondiente y finalmente empezaron a recibir la votación a las 10 horas con 41 minutos, adelanto también que en el caso concreto de esta casilla también la impugnaron por error en el cómputo, pero por el hecho de que no se asentó en el acta de la jornada electoral el número de boletas que fueron recibidas en esa casilla, ante esa omisión y para poder encontrar la posible existencia de un error se solicitó al Instituto Estatal Electoral al consejo municipal, al consejo distrital electoral por conducto del Instituto Estatal Electoral la documentación atinente, la que nos hicieron llegar y de la misma se desprende que fueron recibidas el determinado número de casillas que además haciendo las operaciones matemáticas correspondientes, son coincidentes y por tanto no hubo error, ya que adelante con esta casilla debo decir que no obstante la irregularidad asentada del momento en que se dio inicio a la recepción del cómputo no en una hora distinta, en razón de los porcentajes de votación que pudieron haberse recibido en esa casilla no prospera la nulidad de la votación recibida en esa casilla atendiendo al principio de determinancia, toda través que la diferencia entre un partido político ganador en esa casilla y el otro partido político ganador es suficiente para determinarlo como aparece en los cuadros que se en establecieron en el cuerpo de la resolución.

Se impugnó también la casilla 918 contigua uno en el que aparece como primer escrutador como presidente Damaris Ángeles Islas, Ana Victoria Vite Cruz y Juliana Cordero Pérez, coincide con el encarte Damaris Ángeles Islas y Ana Victoria, del análisis de esta causal se concluye que Damaris Ángeles Islas persona que el encarte aparece facultada para ocupar el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla, ocupó dicho cargo el día de la jornada electoral derivado del estudio del encarte y el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno.

Por lo que respecta a Cintia y Arely Meza Cortés, Juanita Karime González Villareal, Edgar Montaña Herrera y Mireya Aguilar Licon, quienes estaban autorizados en el encarte para funcionar en esta casilla 918 contigua una, no obra constancia de que se hayan presentado el día de la jornada electoral, en virtud de ello se realizó el

procedimiento previsto por el artículo 157 del código electoral tomándo de la fila votantes que responden al nombre de Ana Victoria Vite Cruz quien fungió como secretario y Juliana Cordero Pérez quien fungió como primer escrutador en la casilla antes mencionada, personas que de acuerdo a listado nominal aparecen en esa sección correspondiente, por lo tanto no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Por lo que se refiere a la causal invocada de haber mediado error o dolo manifiesto en la computación de los votos en las mismas casillas después de haberse analizado el número de boletas recibidas con las boletas sobrantes aquí recuerdo que obtuvimos el dato de boletas recibidas en la casilla 900 básica del documento que nos hizo llegar el Instituto Estatal Electoral con las boletas sobrantes, el total de ciudadanos que votaron y el total de boletas depositadas en la urna, sumada también los votos obtenidos al finalizar la votación tenemos una diferencia entre el primero y segundo lugar asentado en el cuadro que les he referido y atendiendo a la determinancia la diferencia en la casilla 918 contigua uno es de cero por lo tanto no se actualiza y en las demás hay una diferencia de 3 y 2 votos, que atendiendo a la diferencia entre primero y segundo lugar que están en el margen de 40, 30, 28, 36, 60 y 39 resulta no ser determinante.

Finalmente por lo que se refiere a que se haya recibido la votación en fecha distinta como ya les he mencionado la casilla 838 se instaló a las 7:30 e inició la votación a las 8 de la mañana con cuatro minutos, la casilla 900 básica inició la votación a las 10 horas con 41 minutos y ya les he referido que no llegaron el secretario y los escrutadores propietarios ni tampoco los suplentes por lo que atendiendo a las reglas del artículo 157 se tomaron electores de la fila y ante esa premura se empezó a recibir la votación a las 10:41 en esas condiciones voy a mencionarles los porcentajes determinantes que se consideraron en esta casilla de la siguiente forma, hay un porcentaje de votación de esta naturaleza atendiendo a que los votos recibidos en la casilla y obtenidos los del primer lugar de la votación se sacó la regla de tres de cuántas personas pudieron haber emitido su voto durante esas dos horas con 41 minutos en que se dejó de recibir la votación y lo mismo se hizo al porcentaje de votos que pudiera haber obtenido en ese mismo porcentaje el partido que quedó en segundo lugar en esa casilla, lo cual, la diferencia de la votación recibida atendiendo a estos porcentajes sumados los votos que pudieron haberse

	<p>recibido, resulta no determinante por lo tanto invocando el principio de que lo inútil no puede viciar lo útil, se valida la votación recibida en esta casilla 900 básica.</p> <p>Por lo que se refiere a la casilla 918 básica, 918 contigua uno, se instaló a las 7:30 y la votación se inició, la recepción de la votación se inició a las 9 horas con 28 minutos de la misma manera se hizo el corrimiento correspondiente y se empezó a recibir la votación en la casilla, se hizo el mismo procedimiento de la regla de tres para determinar el número de votos que pudieron haberse recibido durante ese tiempo y el resultado no es determinante y se aplica el mismo principio anterior.</p> <p>Por lo que se refiere a la casilla 742 básica, se instaló a las 7:30 e inició la votación a las 8:30, la casilla 840 básica se instaló a las 7:40 y la votación se inició a las 8:29 y finalmente la casilla 850 básica, se instaló a las 7:30 e inició la votación a las 8:41 de la mañana, del estudio analizado y de los porcentajes que ya les he mencionado se invoca el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados y se propone a ustedes declarar infundado el agravio, los agravios y confirmar la votación recibida en este distrito electoral.</p> <p>Es tanto señores magistrados.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias magistrada María Luis Oviedo Quezada, Señora y señores magistrados queda a nuestra consideración la propuesta que hace la compañera magidtrada María Luisa Oviedo Quezada, si hay algún comentario?...</p> <p>De no ser así yo le solicitaría al señor Secretario tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es mi proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo:Con el sentido del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: En apoyo a todos</p>
-----------------------------------	---

	<p>los puntos del proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: A favor del proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-XII-PT-005/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el Representante del Partido del Trabajo como infundados e inoperantes.</p> <p>TERCERO. Se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de Diputados Locales por el Principio Mayoría Relativa del Distrito Electoral XII, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo; así como la declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>CUARTO. Notifíquese al Consejo Distrital Electoral XII con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Marco Antonio Olvera Guzmán, en contra de los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de Constancia de Mayoría de la Elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del distrito local XI con cabecera en Tulancingo de Bravo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
-----------------------------------	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias señor magistrado Ramiro Lara, señoras y señores magistrados queda a nuestra consideración la propuesta del magistrado Ramiro Lara. Si hay algún comentario? De no ser así le pediría al señor Secretario tomar la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Señor Secretario, magistrada María Luisa Oviedo Quezada, tiene usted el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:</p>	<p>Gracias señor presidente, ahora si el del distrito de Tulancingo, el Partido del Trabajo es el accionante, el tercero interesado comparece la coalición “Un Hidalgo con rumbo” de la lectura de la pretensión se advierte que es obtener la declaración de nulidad de diversas casillas correspondientes a la elección de diputados por el distrito décimo primero con cabecera en Tulancingo, Hidalgo y la declaración de validez de la elección y en consecuencia el revocamiento del otorgamiento de la constancia de mayoría en este distrito.</p> <p>Las causales aducidas son también del artículo 384 la fracción segunda y las casillas que pretenden obtener la votación, anular la votación de estas casillas es la 1502 extraordinaria 4, 1503 básica, 1506 básica, 1509 básica, 1513 contigua 2, 1514 básica, 1519 básica, 1524 contigua 1, 1531 básica, 1537 contigua 2, 1543 contigua 1, 1545 contigua 3 y también invocan la causal novena consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos, por cuestión de método y como ya se han dado cuenta es una importante cantidad de casillas las que se invocaron, se agruparon para hacer más ágil el estudio.</p> <p>Por lo que se refiere a la casilla 1502 extraordinaria 1, contigua 4 el impugnante indicó que no se registró</p>
--	--

segundo escrutador, sin embargo en el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo que vamos hacer la referencia son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno para todas las demás que invoquemos, se desprende que efectivamente en esta casilla funcionó sin la presencia del segundo escrutador sin embargo debemos también resaltar como ya lo he mencionado cuál es la actividad que realizan los escrutadores al final de la jornada en el momento del cómputo y atendiendo al principio de la conservación de los actos válidamente celebrado y considerando que no se registraron incidentes y se encontraron presentes los representantes de los partidos políticos quienes validaron las actuaciones practicadas, no existe, no se considera que sea necesario anular la votación en esta casilla, toda vez que la votación, el porcentaje de votación entre el primero y segundo lugar es importante.

Por lo que se refiere al casilla 1503 básica el impugnante indicó que no firmaron los escrutadores y lo mismo aconteció en las casillas 1506 básica y 1531 hay ausencia de firma de los escrutadores, sin embargo si firmaron el acta de instalación y en los apartados correspondientes a este rubro aparece el nombre de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, por lo tanto existe solamente la omisión en la firma en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, quienes responden a los nombres de Virginia Aguilar Portillo y Fernando Tavera Velázquez lo cual no implica que la votación se haya recibido por personas no autorizadas legalmente.

Por lo que se refiere a las casillas 1506 básica y 1531 básica, del análisis de las documentales públicas que hemos referido estas casillas en las mesas directivas de casilla funcionó sin el segundo escrutador y por tanto no obra de los mismos el nombre ni la firma correspondiente y como se ha referido en el considerando anterior la ausencia de segundo escrutador no perjudica a la recepción de la votación, en atención nuevamente al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, aunado a ello no se registraron incidentes o en las hojas de incidente no se asentó incidente alguno, ni existió escrito de protesta sobre el particular.

Por lo que se refiere a la casilla 1509 básica el impugnante indicó que el segundo escrutador no estaba en el encarte, después de haber realizado un estudio de las documentales públicas y del listado nominal y la ubicación

de la casilla, la persona que fungió como segundo escrutador en la casilla no está designada en el encarte sin embargo en atención a que cuando la mesa directiva de casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes no se presenten ya hemos comentado el contenido del artículo 157: “Se habilitará a las personas que primero se encuentren formadas en la fila siempre y cuando pertenezcan a la sección electoral y cuenten con su credencial para votar con fotografía lo cual se actualiza al ubicarse en el listado nominal correspondiente.

Por lo que se refiere a la casilla 1513 contigua dos el impugnante indicó que el segundo escrutador no estaba en el encarte, después de haberse analizado las documentales públicas, el listado nominal y la lista de ubicación de integración de mesas directiva de casilla, la persona que fungió como segundo escrutador en la casilla aparece en el listado nominal de la misma sección por lo que se cumple con los requisitos que la propia ley exige y la sustitución de, el funcionamiento de la segunda escrutadora es en términos de la ley, del código electoral del estado.

Por lo que se refiere a la casilla 1514 básica el impugnante indicó que el secretario y primer escrutador no estaban en el encarte, del estudio practicado a las documentales públicas, a listado nominal, así como al listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que se realizó corrimiento de funcionarios al no haberse presentado el día de la jornada electoral el presidente de la casilla previamente designado, pero este no se realizó en la forma establecida en el artículo 157 ya que Juana Benítez Olvera nombrada con anterioridad tercer suplente debió haber ocupado el cargo de secretario, sin embargo en atención a que no se presentaron incidentes, ni escritos de protesta respecto a estas inconformidades en la jornada electoral, este órgano jurisdiccional, esta ponencia propone a ustedes que no se afectó la certeza de la votación recibida en la casilla, ya que las personas que ocuparon los cargos de secretario y primer escrutador que responden a los nombres de Petra Paula Flores Fragoso y Alejandro Vargas Márquez, se encuentran en el listado nominal de la sección, atendiendo a lo anterior, propongo a ustedes conservar la votación recibida en estas casillas.

Por lo que se refiere a la casilla 1519 básica, en impugnante indicó que el primero y segundo escrutador no

estaban en el encarte, después de haberse analizado las documentales públicas, incluido el listado nominal, así como la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que obran en autos, se desprende que las personas que fueron designadas en el encarte así como las personas que conformaron la casilla en estudio, y que fungieron como primero y segundo escrutador de la casilla fueron Jerónimo Martínez Trejo y Aarón Martínez Vera quienes no estaban designados en el encarte pero aparecen en los listados nominales de la misma sección, por lo que se propone también validar la votación recibida.

Por lo que se refiere a la casilla 1524 contigua 1, el impugnante indicó que el primer escrutador no estaba en el encarte, sin embargo de las constancias que obran en autos, se desprende que no se conformó la casilla en términos del artículo 157 ya que está la ausencia de quien había sido designado previamente como segundo escrutador y el elector que debía sustituirla para ocupar el cargo de segundo escrutador, no así del primero a consideración de este tribunal en atención a que no hay incidentes ni escritos de protesta al respecto, se considera que no se afectó la certeza de la votación recibida en esa casilla, ya que la persona que ocupó el cargo de primer escrutador Nayeli Estefanía Sosa se encuentra en el listado nominal de la sección atendiendo a ello se propone validar la votación recibida en esta casilla.

Respecto a la casilla 1532 contigua 2, el impugnante indicó que el segundo escrutador no estaba en el encarte, del estudio realizado a los documentos públicos se desprende que fungió como segundo escrutador Ana Karen Hernández Hernández quien no estaba designada en el encarte, sin embargo en la casilla no se completó los funcionarios designados de acuerdo a lo que dispone el artículo 157 no está, no funcionó con los designados, pero se habilitó de las personas que se encontraban en la fila en términos del artículo 157 por lo que encontrándose en el listado nominal de la misma sección la votación fue válidamente recibida.

Finalmente por lo que hace a la casilla 1543 contigua 1, el impugnante indicó que el segundo escrutador no estaba en el encarte, que fungió como segundo escrutador Alicia González Barrios quien a pesar de no estar en el encarte sí estaba en el listado nominal de la casilla y la sustitución se realizó en términos del artículo 157 del código electoral del estado, por lo que propongo a ustedes validar la votación recibida en esta casilla.

En la casilla 1545 contigua 3, el impugnante indicó que el segundo escrutador no estaba en el encarte, fungió como segundo escrutador Artemia Santos Hernández, quien como ya se se mencionó no aparece en el encarte, pero se siguió el procedimiento del artículo 157 esta persona está en el listado nominal y corre la misma suerte que las casillas anteriores por lo que propongo también validar la votación recibida en la misma.

En síntesis de todas las casillas que he mencionado se estima que al haberse realizado sustituciones de funcionarios de mesa directiva de casilla entre aquellos en algunos casos que no estaban designados, al haberse realizado la sustitución correspondiente como lo dispone en su orden el artículo 157 del código electoral del estado de Hidalgo, aunado a que no existe en la hoja de incidente alguno señalado, ni escritos de protesta avalando la votación recibida los representantes de los diversos partidos políticos, se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor.

Por lo que se refiere a la causal novena relativa que se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto en su computación una vez que se analizaron los medios probatorios que obran en autos se considera que no se actualiza la causal de nulidad del estudio toda vez que lo manifestado por el partido actor no encuentra en las irregularidades, en los cómputos de votos en relación a la casilla 1502 extraordinaria 1, contigua cuatro, toda vez que se encuentran dos votos más en relación a los ciudadanos que votaron y en la casilla 1519 básica existe un voto que no coincide con la sumatoria realizada al final y con relación a la casilla 1528 contigua cuatro también es un voto de diferencia y en la casilla 1543 hay una diferencia de 10 votos con relación a los ciudadanos que votaron, si analizamos la diferencia de votación obtenida entre el partido que obtuvo el primer lugar y en segundo lugar dichas inconsistencias no son relevantes porque la diferencia es en mayor cantidad a los votos que se detectaron como inconsistentes, por lo tanto propongo a ustedes validar la votación recibida en esas casillas argumentando nuevamente el principio a la conservación de los votos válidamente recibidos en razón de que no resulta determinante esa inconsistencia con relación a la votación obtenida.

Es tanto señores magistrados por lo tanto les propongo a ustedes que el efecto de la sentencia sea confirmar los

	resultados consignados en el acta de cómputo distrital, del distrito décimo primero con cabecera en el municipio de Tulancingo de bravo, Hidalgo, confirma la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y confirmar la entrega de constancias de mayoría a los integrantes de la fórmula propuesta por la coalición “Un Hidalgo con rumbo”.
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias magistrada María Luisa Oviedo Quezada, señora y señores magistrados que a nuestra consideración el proyecto presentado por la magistrada Oviedo Quezada. Si hay algún comentario? De no haberlo le pediría al señor Secretario tome la votación correspondiente.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Presidente :</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: El proyecto es propio.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el sentido del proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Acompañó el proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-XI-PT-010/2016, se resuelve:</p> <p>PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p>
----------------------------	---

	<p>SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el Representante del Partido del Trabajo como infundados e inoperantes.</p> <p>TERCERO. Se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente a Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo; así como la declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría en favor del candidato postulado por la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO".</p> <p>CUARTO. Notifíquese al tercero interesado y al Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sirvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El último asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el C. Geiser Andrés Ramírez Lara, en contra de los resultados de la sumatoria consignada en las Actas de Escrutinio y Cómputo a favor de la coalición "Un Hidalgo con Rumbo", la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría, del distrito local IV con cabecera en Huejutla de Reyes.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene usted el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:	Con la venia del Pleno, me permito poner a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad JIN-IV-PES-029/2016; promovido por GEISER ANDRÉS RAMÍREZ LARA representante
--	--

	<p>propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital en Huejutla de Reyes, Hidalgo, a fin de Impugnar la elección de diputados locales efectuada en el distrito IV, solicitando la declaración de no validez de la elección por violación a los principios de elección autentica y sufragio libre.</p> <p>Al respecto es necesario señalar que con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el promovente compareció ante este Tribunal para manifestar por escrito, el desistimiento de su acción en el presente juicio, ratificando en la misma fecha su voluntad de desistirse, en tal consideración esta autoridad ordenó dar vista a los candidatos propietario y suplente a diputados por el principio de mayoría relativa, registrados por el partido promovente a efecto de que comparecieran a manifestar si consentían el desistimiento de mérito, acto que realizaron con fecha 06 de julio del año en curso ante el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, por lo que en virtud de que se encuentra patentizada la voluntad del enjuiciante de que cese el proceso iniciado con la presentación de la demanda y el consentimiento de los candidatos postulados a dichos cargos, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que se continúe con el proceso, y toda vez que no ha sido admitido aún el presente medio de impugnación, se propone DESECHAR DE PLANO la demanda del Juicio de inconformidad promovido por Geiser Andrés Ramírez Lara en representación del partido Encuentro Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 fracción I del Código Electoral Local.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Es la consideración que propone nuestra compañera magistrada. Magistrada, Magistrados si tienen una observación. De no ser así le solicitaría al señor Secretario respetuosamente tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Presidente :</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada:</p> <p>A favor del proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi propuesta.</p>
-----------------------------------	--

	<p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con la propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-IV-PES-029/2016, se resuelve:</p> <p>ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por GEISER ANDRÉS RAMÍREZ LARA, en representación del Partido Encuentro Social.</p> <p>NOTIFÍQUESE en términos de Ley a la parte actora, tercero interesado, y al Instituto Estatal Electoral, con copia certificada de esta sentencia; así como en los estrados a los demás interesados, en términos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	Los puntos del orden del día han sido agotados presidente.
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Siendo las 22:05 del día martes 19 de julio damos por clausurada o cerrada la presente sesión. Muy buenas
-------------------------------	---

noches.